

NORMAS LEGALES

AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

LUNES 1 DE OCTUBRE DE 2018

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R.M. Nº 240-2018-PCM.- Designan representantes de la PCM ante Comité de selección encargado de la ejecución de proceso de designación del Jefe del INEI **3**

AGRICULTURA Y RIEGO

R.J. Nº 0138-2018-MINAGRI-SENASA.- Designan Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica del SENASA **3**

Res. Nº 219-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.- Designan Asesora en Temas de Fauna Silvestre de la Dirección Ejecutiva del SERFOR **4**

Res. Nº 220-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.- Designan Asesor en Coordinación con Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del SERFOR **4**

Res. Nº 221-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.- Designan Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del SERFOR **5**

Res. Nº 223-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.- Disponen la publicación del proyecto normativo denominado: "Lineamientos para establecer hábitats críticos y sus medidas de conservación" **5**

Res. Nº 224-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.- Aprueban redimensionamiento de la Zona 1 del Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios **6**

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

R.M. 341-2018-MINCETUR.- Otorgan facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica **8**

R.M. Nº 344-2018-MINCETUR.- Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Colombia, en comisión de servicios **9**

ECONOMIA Y FINANZAS

R.M. Nº 321-2018-EF/10.- Autorizan viaje de especialista de PROINVERSIÓN a Francia, en comisión de servicios **10**

R.M. Nº 324-2018-EF/43.- Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho Viceministerial de Hacienda **11**

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

R.M. Nº 0401-2018-JUS.- Aprueban el "Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos" **11**

R.M. Nº 0403-2018-JUS.- Designan Asesor II del Despacho Ministerial **12**

SALUD

RR.MM. Nºs. 875 y 876-2018/MINSA.- Autorizan viajes de profesionales de la DIGEMID a Argentina y Chile, en comisión de servicios **12**

R.M. Nº 877-2018/MINSA.- Designan Ejecutivo Adjunto I de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio **14**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA E INFORMATICA

R.J. Nº 300-2018-INEI.- Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana correspondiente al mes de setiembre de 2018 **16**

R.J. Nº 301-2018-INEI.- Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de setiembre de 2018 **16**

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Res. Nº 027-2018-SMV/01.- Modifican la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la SMV y el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV **17**

Res. Nº 028-2018-SMV/01.- Autorizan difusión del Proyecto de modificación de las Normas Comunes para la Determinación del Contenido de los Documentos Informativos **18**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE CONTROL DE SERVICIOS
DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES
Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

Res. N° 948-2018-SUCAMEC.- Designan Gerente de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC **19**

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
LOS REGISTROS PUBLICOS**

R.J. N° 612-2018-SUNARP-Z.R.N° IX/JEF.- Designan Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Zona Registral N° IX - Sede Lima **19**

ORGANISMOS AUTONOMOS

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 05929-R-18.- Autorizan viaje de Vicerrector de Investigación y Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a Bolivia, en comisión de servicios **21**

**JURADO NACIONAL
DE ELECCIONES**

Res. N° 0959-2018-JNE.- Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín **21**

Res. N° 1054-2018-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Lurigancho, provincia y departamento de Lima **23**

Res. N° 1088-2018-JNE.- Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima **24**

Res. N° 1103-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua **26**

Res. N° 1154-2018-JNE.- Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Catacaos, provincia y departamento de Piura **27**

Res. N° 1179-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca **29**

Res. N° 1296-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima **30**

Res. N° 1298-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima **32**

Res. N° 1376-2018-JNE.- Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Salcahuasi, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica **33**

Res. N° 1392-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco **34**

Res. N° 1439-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque **36**

Res. N° 1462-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **38**

Res. N° 1463-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Saña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque **39**

Res. N° 1483-2018-JNE.- Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a consejeros regionales, para el Gobierno Regional de Cusco **40**

Res. N° 1599-2018-JNE.- Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cullhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín **41**

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Res. N° 3609-2018.- Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. el traslado de agencia ubicada en el departamento de Cajamarca **42**

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD
DE LA PUNTA**

Ordenanza N° 006-2018-MDLP/AL.- Aprueban el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de la Municipalidad Distrital de La Punta 2018-2022 **43**

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROSDesignan representantes de la PCM ante
Comité de selección encargado de la
ejecución de proceso de designación del
Jefe del INEIRESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 240-2018-PCM

Lima, 28 de septiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 102-2017-PCM, se aprueban normas que regulan el proceso de designación del Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI;

Que, el artículo 2 del citado Decreto Supremo señala que la ejecución de las normas que regulan el referido proceso, está a cargo de un Comité de Selección conformado, entre otros, por dos (2) representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros, designados por resolución del Titular del Sector, uno de los cuales lo preside;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 313-2017-PCM se designó como miembros representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Comité de Selección al que se refiere el Decreto Supremo N° 102-2017-PCM, a la señora María Soledad Guiulfo Suárez-Durand, Secretaria General de la Presidencia del Consejo de Ministros, quien la preside, y al señor Javier Edmundo Abugattás Fatule, Presidente del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN;

Que, resulta necesario designar a los nuevos representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros que conformarán el mencionado Comité de Selección;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Supremo N° 102-2017-PCM, que aprueba normas que regulan el proceso de designación del Jefe del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar como miembros representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros ante el Comité de Selección al que se refiere el Decreto Supremo N° 102-2017-PCM, a:

- Javier Edmundo Abugattás Fatule, Presidente del Consejo Directivo del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, quien la preside.

- Ana Magdelyn Castillo Aransaenz, Subsecretaria de Administración Pública de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 313-2017-PCM.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución ministerial a los representantes designados en el artículo 1, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1696969-1

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Director General de la Oficina de
Asesoría Jurídica del SENASARESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 0138-2018-MINAGRI-SENASA

26 de septiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 17° del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, creó el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA como organismo público descentralizado del Ministerio de Agricultura con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, señala que los servidores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada;

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que, por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0146-2015-MINAGRI-SENASA del 11 de junio de 2015, se designó a la Abg. Jessica Teresa Trivelli García, en el cargo de Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0213-2015-MINAGRI-SENASA, con fecha 18 de agosto de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, modificado mediante Resolución Jefatural N° 0130-2017-MINAGRI-SENASA de 03 de octubre de 2017, el cual establece el desplazamiento del personal bajo régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 008-2005-AG, y modificatoria, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, establece que el Jefe del SENASA es la máxima autoridad ejecutiva de la Institución, ejerciendo funciones ejecutivas y administrativas en su calidad de funcionario de mayor jerarquía en la Entidad, teniendo entre sus funciones designar a los Directores Generales y Directores Ejecutivos de los Órganos Desconcentrados, de acuerdo a lo establecido en el literal l) de dicho artículo;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, Resolución Jefatural N° 0213-2015-MINAGRI-SENASA y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación de la Abg. Jessica Teresa Trivelli García como Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Institución en el ejercicio de dicho cargo.

Artículo 2°.- Designar al Abg. Jorge Alberto Beltrán Pacheco en el cargo de Director General de la Oficina

de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.

Artículo 3°.- Dispóngase la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal web institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO J. MOLINA SALCEDO
Jefe
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1696424-1

Designan Asesora en Temas de Fauna Silvestre de la Dirección Ejecutiva del SERFOR

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 219-2018-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 28 de setiembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 522-2018-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA/ORH de fecha 27 de setiembre de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 283-2017-SERFOR-DE de fecha 15 de noviembre de 2017, se designó a la señora Rosario Trinidad Acero Villanes en el cargo de Asesora en Coordinación con Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del SERFOR, cargo considerado de confianza;

Que, mediante el Informe del Visto, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración opina favorablemente sobre el término de la designación de la mencionada servidora en el cargo de Asesora en Coordinación con Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del SERFOR, así como sobre su designación en el cargo de Asesora en Temas de Fauna Silvestre del SERFOR;

Con el visado de la Gerente General y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida, a partir del 1 de octubre de 2018, la designación de la señora Rosario Trinidad Acero Villanes en el cargo de Asesora en Coordinación con Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, dándosele las gracias por los servicios prestados a la institución.

Artículo 2.- Designar, a partir del 1 de octubre de 2018, a la señora Rosario Trinidad Acero Villanes en el cargo de Asesora en Temas de Fauna Silvestre de la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora Rosario Trinidad Acero Villanes y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHN LEIGH VETTER
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1697182-1

Designan Asesor en Coordinación con Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del SERFOR

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 220-2018-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 28 de setiembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0561-2018-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA/ORH de fecha 28 de setiembre de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 263-2016-SERFOR/DE, de fecha 21 de noviembre de 2016 se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal Provisional, en el cual se contempla el cargo de Asesor en Coordinación con Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 219-2018-MINAGRI-SERFOR-DE de fecha 28 de setiembre de 2018, se da por concluida, a partir del 1 de octubre de 2018, la designación de la señora Rosario Trinidad Acero Villanes en el cargo de Asesora en Coordinación con Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR;

Que, mediante el Informe del Visto, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración opina favorablemente sobre la propuesta de la Alta Dirección respecto a la designación del señor Miguel Ángel Ocampo Pizarro en el cargo de Asesor en Coordinación con Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del SERFOR;

Con el visado de la Gerente General y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios

públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI, y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 01 de octubre de 2018, al señor Miguel Ángel Ocampo Pizarro en el cargo de Asesor en Coordinación con Órganos Desconcentrados de la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Miguel Ángel Ocampo Pizarro, así como a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHN LEIGH VETTER
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1697182-2

Designan Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del SERFOR

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 221-2018-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 28 de setiembre de 2018

VISTO:

El Informe N° 0550-2018-MINAGRI-SERFOR-GG-OGA/ORH de fecha 27 de setiembre de 2018, de la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, se crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, siendo considerado como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, establece que dicha entidad cuenta con una estructura orgánica compuesta, entre otros, por órganos de administración interna y órganos de línea;

Que, mediante el Informe del Visto, la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración opina favorablemente sobre la propuesta de la Alta Dirección respecto a la designación del señor Helí Johan Zegarra Aliaga en el cargo de Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del SERFOR, el cual se encuentra vacante;

Con el visado de la Gerente General y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2013-MINAGRI, y modificado por el Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 01 de octubre de 2018, al señor Helí Johan Zegarra Aliaga en el cargo

de Asesor Legal de la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, cargo considerado de confianza.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Helí Johan Zegarra Aliaga, así como a la Oficina de Recursos Humanos, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Web del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre: www.serfor.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHN LEIGH VETTER
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1697182-3

Disponen la publicación del proyecto normativo denominado: “Lineamientos para establecer hábitats críticos y sus medidas de conservación”

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 223-2018-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 28 de setiembre de 2018

VISTOS:

El Informe Técnico N° 056-2018-MINAGRI-SERFOR/DGPCFFS-DPR, de fecha 20 de agosto del 2018; y el Informe Legal N° 210-2018-MINAGRI-SERFOR-GG/OGAJ, de fecha 24 de setiembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; el mismo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14, tiene, entre otros, la función de emitir y proponer normas y lineamientos de aplicación nacional, relacionados con la gestión, administración y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre;

Que, el artículo 39 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala que el SERFOR, en coordinación con las autoridades forestales regionales, establece, promueve y aplica medidas para asegurar el aprovechamiento sostenible, conservación y protección de los recursos forestales y de la flora y fauna silvestre a través del ordenamiento, la delimitación de áreas para protección, identificación de hábitats críticos, elaboración de listados de categoría de especies por su estado de conservación, entre otros. Asimismo, señala que los hábitats críticos se establecen mediante resolución de dirección ejecutiva del SERFOR para asegurar la sostenibilidad de las actividades forestales y de fauna silvestre, y conexas;

Que, el numeral 5.30 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAGRI y 5.21 del artículo 5 del Reglamento para la Gestión Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2018-MINAGRI, señalan que los hábitats críticos son áreas específicas dentro del rango normal de distribución de una especie o población de una especie con condiciones particulares que son esenciales para su sobrevivencia, y que requieren manejo y protección especial; esto incluye tanto aspectos ecológicos como biofísicos tales como cobertura vegetal y otras condiciones naturales, disponibilidad de recursos alimenticios o para anidación, entre otros;

Que, el artículo 131 del Reglamento para la Gestión Forestal y al artículo 112 del Reglamento para la Gestión Fauna Silvestre, estipulan que el SERFOR, en coordinación con las autoridades competentes, debe aprobar los lineamientos para la conservación de hábitats críticos;

Que, así también, la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal y la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Fauna Silvestre disponen que el SERFOR, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, apruebe los lineamientos para establecer la lista de hábitats críticos en un plazo máximo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de los citados Reglamentos;

Que, en el marco de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, mediante los documentos de vistos, presenta la propuesta normativa denominada "Lineamientos para establecer hábitats críticos y sus medidas de conservación";

Que, el artículo 7 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que la publicación oficial de las normas legales de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades emisoras son responsables de disponer su publicación en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento, y normas complementarias;

Que, asimismo, el artículo 14 del acotado Reglamento establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en ese sentido, resulta necesario realizar la publicación de la propuesta normativa denominada: "Lineamientos para establecer hábitats críticos y sus medidas de conservación";

Que, conforme a lo previsto en el artículo 14, del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, la Dirección Ejecutiva del SERFOR es la máxima autoridad ejecutiva institucional; asimismo, las normas expedidas por el SERFOR son aprobadas por dicha instancia mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre; de la Directora General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus Reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, así como el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto normativo denominado: "Lineamientos para establecer hábitats críticos y sus medidas de conservación", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- La prepublicación referida en el artículo 1 de la presente resolución, tiene como finalidad conocer los aportes y comentarios de los interesados, sobre la propuesta del proyecto normativo, los cuales deben ser remitidos en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Los aportes y comentarios deben remitirse, de acuerdo al formato que como Anexo, forma parte de la presente resolución, a la Sede Central del SERFOR, ubicada en Avenida 7 N° 229, Rinconada Baja, La Molina, Lima, a sus Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, y/o a la dirección electrónica: serforpropone@serfor.gob.pe.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección General de Política y Competitividad Forestal y de Fauna Silvestre, el procesamiento y sistematización de las sugerencias y recomendaciones que se presenten al citado proyecto normativo, a fin de elaborar el texto definitivo correspondiente.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como ésta y sus Anexos en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHN LEIGH VETTER
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

ANEXO

FORMATO PARA EL INGRESO DE COMENTARIOS Y/O APORTES A LOS "LINEAMIENTOS PARA ESTABLECER HÁBITATS CRÍTICOS Y SUS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN"

Número de identificación (asignado por el SERFOR)	
Nombres y apellidos completos	
N° de Documento de Identidad	
Institución u organización a la que representa	
Teléfono	
Correo electrónico	

Especificar el tema o numeral de la propuesta	Comentario y/o Aporte	Sustento Técnico y/o legal del Comentario y/o Aporte

1697182-4

Aprueban redimensionamiento de la Zona 1 del Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 224-2018-MINAGRI-SERFOR-DE

Lima, 28 de setiembre de 2018

VISTOS:

El Informe Técnico N° 434-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO, el Informe Legal N° 018-2018-MINAGRI-SERFOR-SG/OGAJ, sobre el redimensionamiento de la Zona 1 del Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios, y la Resolución Ministerial N° 368-2018-MINAGRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, mediante Resolución Ministerial N° 1351-2001-AG, se estableció el Bosque de

Producción Permanente en el departamento de Madre de Dios (BPP Madre de Dios), con una superficie de 2 522 141.00 (Dos millones quinientos veintidós mil ciento cuarenta y un mil hectáreas), comprendido por la Zona 1 (1708 283 ha.), Zona 2 (239 501 ha.), Zona 3 (473 702 ha.), Zona 4 (39 106 ha.) y Zona 5 (61 549 ha.); siendo posteriormente redimensionado mediante Resolución Ministerial N° 700-2002-AG, Resolución Ministerial N° 441-2004-AG, Resolución Jefatural N° 233-2004-INRENA, Resolución Jefatural N° 094-2005-INRENA, Resolución Jefatural N° 097-2005-INRENA, Resolución Jefatural N° 252-2005-INRENA y Resolución Jefatural N° 292-2006-INRENA;

Que, el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 1351-2001-AG, establece: "Exceptúese del ámbito geográfico que definen los Bosques de Producción Permanente señalados en el Artículo 2, las superficies de las áreas naturales protegidas, de las comunidades nativas y campesinas, las áreas de propiedad privada y superficies con otras formas de uso reconocidas por las autoridades competentes";

Que, el artículo 28 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que las unidades de ordenamiento forestal, entre ellos, los bosques de producción permanente se establecen mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, de otro lado, la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, señala que los Bosques de Producción Permanente establecidos en el marco de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, continúan vigentes, conforme a las normas de su creación;

Que, al respecto, cabe precisar que conforme al literal a) del numeral 1 del artículo 8 de la derogada Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los Bosques de Producción Permanente son áreas con bosques naturales primarios que mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura y Riego se ponen a disposición de los particulares para el aprovechamiento preferentemente de la madera y de otros recursos forestales, razón por la cual, al haberse creado el Bosque de Producción Permanente Madre de Dios mediante Resolución Ministerial N° 1351-2001-AG, resulta de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego aprobar su redimensionamiento, conforme a la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 368-2018-MINAGRI de fecha 11 de setiembre de 2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2018, el Ministerio de Agricultura y Riego aprueba los "Lineamientos para la ejecución del procedimiento de redimensionamiento de bosques de producción permanente"; y, en su artículo 2, delega en el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la competencia para aprobar el redimensionamiento de los bosques de producción permanente, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva;

Que, con anterioridad a la dación de la Resolución Ministerial N° 368-2018-MINAGRI, el SERFOR, a través de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre - DGI OFFS, evaluó el pedido de exclusión del BPP Madre de Dios presentado por el señor Cesar Alvarado Icaza, en representación de los señores Luis Javier Malaga Cochella, Rodolfo Javier Otero Nosiglia, Luis Eduardo Romero Antola y otros, por corresponder a una superficie que se encontraría superpuesta con los predios de los referidos señores;

Que, en mérito a la evaluación realizada por la DGI OFFS del SERFOR, mediante Informe Técnico N° 434-2017-SERFOR/DGI OFFS-DCZO de fecha 28 de noviembre de 2017, se realizó el análisis de superposición del mencionado predio, de acuerdo con las coordenadas UTM de los vértices del predio con unidad catastral N° 061425 y con una superficie de 40.1655 ha correspondiente al predio denominado "Parcela Agrícola N° 15 del Proyecto denominado Floresta", concluyendo, entre otros, lo siguiente:

"(...)

4.5 La discrepancia de información (N° de U.C y superficie) entre el título de propiedad, minuta de compra venta del predio en cuestión y los datos del predio que se indican en el Certificado de Información Catastral, fueron aclarados por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural del Gobierno Regional de Madre de Dios, mediante Informe N° 31-2017-GOREMAD-GRDE-DRA/DSFLPR-ZPCA, validando la información que se indica en el Certificado de Información Catastral.

(...)

4.8 Los documentos presentados por el señor Cesar Alvarado Icaza, corresponden a documentos otorgados por la Autoridad competente y acreditarían derechos de propiedad preexistentes sobre las tierras materia de la solicitud, los cuales serían suficientes para proceder a la exclusión de áreas del BPP Madre de Dios y al redimensionamiento del mismo.

4.9 Ante la solicitud de redimensionamiento del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios, se propone excluir el área del predio con Unidad Catastral N° 061425 que se encuentra dentro de la Zona 1 del BPP en cumplimiento de la normativa vigente (Resolución Ministerial N° 1351-2001-AG, a fin de exceptuar del ámbito del BPP Madre de Dios superficies de propiedad privada reconocida por la Autoridad competente.

(...)"

Que, el Cuadro N° 05: Superficie actual del BPP de Madre de Dios, inserto en el Informe Técnico N° 434-2017-SERFOR/DGI OFFS-DCZO, indica que la superficie actual del Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios es 1 935 162 ha (Un millón novecientos treinta y cinco mil ciento sesenta y dos hectáreas), conforme se muestra a continuación:

Superficie actual del BPP Madre de Dios

ZONAS		SUPERFICIES (ha)	
ZONA 1	ZONA 1	1 481 440.00	1 481 440.00
ZONA 2	ZONA 2	178 326.00	178 326.00
ZONA 3	ZONA 3 A	231164.00	139 213.00
	ZONA 3 B		23 392.00
	ZONA 3 C		46 284.00
	ZONA 3 D		3 568.00
	ZONA 3 E		18 707.00
ZONA 4	ZONA 4	10 632.00	10 632.00
ZONA 5	ZONA 5 A	33 600.00	21 868.00
	ZONA 5 B		11 732.00
	TOTAL		1 935 162.00

Que, el citado Informe Técnico N° 434-2017-SERFOR/DGI OFFS-DCZO, propone que al redimensionarse la Zona 1 del BPP del departamento de Madre de Dios, dicha zona quedaría con una superficie de 1481399.43 ha, conforme al siguiente cuadro:

Redimensionamiento de la Zona 1 del BPP Madre de Dios

Zona 1 del BPP Madre de Dios	Superficie (ha) SIG (1)	Área (ha) predio con Unidad Catastral 061425, dentro del BPP de Madre de Dios (2)	Área (ha) Final Resultante de la Zona 1 del BPP Madre de Dios (1)-(2)
Superficie (ha) oficial R.J. N° 097-2005-INRENA	1481439.60	40.17	1481399.43

Fuente: Cuadro N° 06 del Informe Técnico N° 434-2017-SERFOR/DGI OFFS-DCZO

Que, asimismo, el referido Informe Técnico señala que, como consecuencia del redimensionamiento propuesto, la superficie total del BPP Madre de Dios de 1 935 162.00 ha se modificará a una superficie de 1 935 121.43 ha, que incluye todas las zonas, conforme al siguiente cuadro:

Superficie del BPP Madre de Dios, luego del redimensionamiento propuesto

ZONA	AREA OFICIAL (ha)	DOCUMENTO LEGAL
ZONA 1	1 481 399.43	-----
ZONA 2	178 326.00	RJ N° 292-2006-INRENA
ZONA 3 A	139 213.00	RJ N° 252-2005-INRENA
ZONA 3 B	23 392.00	
ZONA 3 C	46 284.00	
ZONA 3 D	3 568.00	
ZONA 3 E	18 707.00	
ZONA 4	10 632.00	RJ N° 292-2006-INRENA
ZONA 5 A	21 868.00	RJ N° 292-2006-INRENA
ZONA 5 B	11 732.00	RJ N° 292-2006-INRENA
TOTAL	1 935 121.43	

Fuente: Cuadro N° 07 del Informe Técnico N° 434-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO

Que, de igual forma, el Informe Legal N° 018-2018-MINAGRI-SERFOR-SG/OGAJ de fecha 16 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del SERFOR, elaborado con anterioridad a la Resolución Ministerial N° 368-2018-MINAGRI, señala y concluye, entre otros:

“(…)

3.11 Al respecto, cabe señalar que el señor Alvarado presenta testimonio de compra venta de inmueble que celebran de una parte don Alexander Max Esquivel Gutiérrez y de la otra parte los señores Luis Javier Malaga Cocchella, Rodolfo Javier Otero Nosiglia, Luis Eduardo Romero Antola y otros, de fecha 10 de diciembre de 2010.

3.12 Sobre el particular, cabe señalar que, si bien es cierto el contrato de compra venta que acredita derecho de propiedad de los señores Luis Javier Malaga Cocchella, Rodolfo Javier Otero Nosiglia, Luis Eduardo Romero Antola y otros, no es anterior a la fecha de creación del BPP Madre de Dios; no obstante, dicho derecho se sustenta en el derecho real de propiedad del señor Alexander Max Esquivel Gutiérrez, reconocido en mérito al Título de Propiedad N° 065781, otorgado mediante Resolución Directoral N° 520-97 del 20 de octubre de 1997, siendo éste anterior a la creación del BPP Madre de Dios.

(…)

4.6 Se concluye que los documentos contenidos en el expediente (copia legalizada del título de propiedad y la copia certificada del testimonio de compra venta del bien) remitido por la DGIOFFS a esta Oficina, si acreditan la condición de área de propiedad privada preexistente a la creación del BPP Madre de Dios, constituyendo condición suficiente para aprobar la exclusión y redimensionamiento del BPP Madre de Dios, el mismo que deberá de aprobarse con resolución ministerial del MINAGRI.

4.7 La titularidad sobre el predio rural no otorga titularidad sobre los recursos forestales existentes, ya que éstos constituyen Patrimonio Forestal Nacional, debiendo solicitar a la autoridad competente, las autorizaciones y permisos correspondientes, para el aprovechamiento de los recursos, conforme a lo dispuesto en la legislación forestal y de fauna silvestre vigente.

(…)”.

Que, el artículo 7 de los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de redimensionamiento de bosques de producción permanente, aprobado mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 368-2018-MINAGRI, establece la documentación necesaria para la exclusión de áreas de propiedad privada, estando dichos documentos contenidos en el expediente que sustenta el redimensionamiento de la Zona 1 del BPP Madre de Dios, conforme se evidencia en el Informe Técnico N° 434-2017-SERFOR/DGIOFFS-DCZO y en el Informe Legal N° 018-2018-MINAGRI-SERFOR-SG/OGAJ;

Que, en consecuencia, corresponde aprobar mediante Resolución Dirección Ejecutiva el redimensionamiento del

BPP Madre de Dios de conformidad con el artículo 28 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 368-2018-MINAGRI; y,

Con los respectivos visados de la Directora General de la Dirección de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal; y, la Resolución Ministerial N° 368-2018-MINAGRI, que aprueba los “Lineamientos para la ejecución del procedimiento de redimensionamiento de bosques de producción permanente” y la delegación de competencia al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre para aprobar el redimensionamiento del bosque de producción permanente;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el redimensionamiento de la Zona 1 del Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios, de una superficie de 1 481 440.00 ha (Un millón cuatrocientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta mil hectáreas) a una superficie de 1 481 399.43 ha (Un millón cuatrocientos ochenta y un mil trescientos noventa y nueve hectáreas y cuatro mil trescientos metros cuadrados), de acuerdo con el Mapa y Memoria Descriptiva que como Anexos forman parte integrante de la presente Resolución, quedando el Bosque de Producción Permanente del departamento de Madre de Dios con una superficie final total de 1 935 121.43 ha (Un millón novecientos treinta y cinco mil ciento veintidós hectáreas y cuatro mil trescientos metros cuadrados), conforme se detalla en el cuadro siguiente:

Zona 1 del BPP Madre de Dios	Superficie (ha) oficial R.J. N° 097-2005-INRENA	Superficie (ha) SIG (1)	Área (ha) predio con Unidad Catastral 061425, dentro del BPP de Madre de Dios (2)	Área (ha) Final Resultante de la Zona 1 del BPP Madre de Dios (1)-(2)	BPP Madre de Dios Área Final Total
1481440.00	1481439.60	40.17	1481399.43	1935121.43	

Artículo 2.- Disponer que la Dirección de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR proceda a inscribir ante la Zona Registral competente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP la información referente al redimensionamiento dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (www.serfor.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOHN LEIGH VETTER
Director Ejecutivo (e)
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

1697182-5

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Otorgan facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 341-2018-MINCETUR**

Lima, 28 de setiembre de 2018

Visto, el Informe Técnico N° 007-2018-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-MPC y el Informe Legal N° 050-2018-MINCETUR/VMCE/DGFCE-DUO-SVV de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General

de Facilitación del Comercio Exterior, el Memorándum N° 334-2018-MINCETUR/VMCE del Viceministerio de Comercio Exterior, el Informe N° 339-2018-MINCETUR/SG/OGPPD y el Memorándum N° 585-2018-MINCETUR/SG/OGPPD de la Oficina General de Planificación, Presupuesto y Desarrollo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos del Visto, la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica ha solicitado al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se le otorgue la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a las empresas exportadoras de la Región Ica;

Que, la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior a través de los documentos del Visto estima viable otorgar la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica, sustentando la emisión de la presente Resolución;

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y el artículo 53-C del Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias, señalan que el MINCETUR a través de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación del Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, es el organismo competente para emitir Certificados de Origen, en el marco de los acuerdos suscritos por el Perú, en los regímenes preferenciales y no preferenciales, así como mantener un registro de los mismos;

Que, el Titular del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo tiene la facultad de delegar dicha competencia en personas jurídicas del sector privado cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hacen conveniente y en forma temporal, conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, existen razones de orden técnico, económico, social y territorial para delegar la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica y, asimismo, se cuenta con la opinión favorable de la Dirección de la Unidad de Origen de la Dirección General de Facilitación de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior al respecto, por lo que resulta conveniente otorgar la delegación solicitada en la entidad antes mencionada;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar la delegación de la facultad de emitir Certificados de Origen a la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica, por un plazo de cinco (05) años, el mismo que se computará a partir de la fecha de suscripción del convenio a que se hace referencia en el artículo 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- La delegación será ejercida de acuerdo a los términos del convenio que se suscribirá entre el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica, conforme a las normas vigentes.

Artículo 3.- Autorizar al Viceministro de Comercio Exterior a suscribir, en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, el convenio a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 4.- Vencido el plazo señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ica no podrá continuar emitiendo

Certificados de Origen; salvo para la atención de aquellas solicitudes que fueran presentadas dentro del plazo establecido. De requerir una nueva delegación, ésta deberá solicitarse al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, previo cumplimiento de los requisitos de Ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1697143-1

Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a Colombia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 344-2018-MINCETUR

Lima, 28 de setiembre de 2018

Visto el Oficio N° 228-2018-PROMPERÚ/GG, de la Gerencia General de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en cumplimiento de las actividades programadas por la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, PROMPERÚ ha previsto, conjuntamente con empresas de la industria cosmética peruana, su participación en la feria “Belleza y Salud 2018” a realizarse en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, del 03 al 07 de octubre de 2018, con el objetivo de promocionar la oferta exportable peruana de la industria cosmética y de ingredientes naturales para la cosmética, utilizando a la biodiversidad peruana como elemento diferenciador para la industria cosmética; previamente, el día 02 de octubre del mismo año, se ejecutarán acciones previas necesarias para la óptima presentación del pabellón Perú, que cautele el cumplimiento de los objetivos de la participación en la mencionada feria;

Que, es importante la participación de PROMPERÚ en la referida feria, por ser uno de los eventos más relevantes del sector cosmético de la Región, lo que permitirá identificar compradores de ingredientes naturales para la industria cosmética interesada en la oferta peruana, además de obtener información sobre nuevos ingredientes para la industria cosmética, tendencias e innovación en los productos cosméticos, envases y empaques para el sector, principales competidores, precios, etc.; información que será difundida a las empresas del sector;

Que, por tal razón, la Gerencia General de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje al exterior de la señora Martha Melissa Vallebuena Peña, quien labora en la Subdirección de Promoción Internacional de la Oferta Exportable, de la Dirección de Promoción de las Exportaciones, para que en representación de PROMPERÚ, realice acciones de promoción de las exportaciones en la feria antes señalada;

Que, la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece que los viajes al exterior de servidores, funcionarios o representantes del Estado con cargo a recursos públicos, deben realizarse en categoría económica y ser autorizados conforme lo establece la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus normas reglamentarias;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que

regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM y el Decreto Supremo N° 013-2013-MINCETUR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje a la ciudad de Bogotá, República de Colombia, de la señora Martha Melissa Vallebuona Peña, del 01 al 07 de octubre de 2018, para que en representación de PROMPERÚ, participe en la feria "Belleza y Salud 2018" que se señala en la parte considerativa de la presente Resolución, para la promoción de exportaciones.

Artículo 2.- Los gastos que irroque el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Pasajes aéreos Clase Económica US\$	Continente	Viáticos por día US\$	Nro. de días	Total Viáticos US\$
Martha Melissa Vallebuona Peña	403,19	América del Sur	370,00	6	2 220,00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señora Martha Melissa Vallebuona Peña, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la feria a la que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROGERS VALENCIA ESPINOZA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1696906-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan viaje de especialista de PROINVERSIÓN a Francia, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 321-2018-EF/10

Lima, 27 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría de la OCDE - Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, mediante comunicación electrónica de fecha 7 de setiembre de 2018, invita a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN a participar en las reuniones del Comité de Inversiones y eventos relacionados, a desarrollarse en la ciudad de París, República Francesa, del 22 al 25 de octubre de 2018;

Que, PROINVERSIÓN es el Punto Nacional de Contacto OCDE para promover las directrices para empresas y participar en el Comité de Inversiones, siendo que la activa participación en las reuniones y foros de la OCDE forma parte de las evaluaciones que se realizan a los países que desean ser miembros de la referida organización;

Que, los objetivos principales de la participación de PROINVERSIÓN en los mencionados eventos y reuniones son: (i) conocer las iniciativas y recomendaciones desarrolladas por el Comité de Inversiones de la OCDE, lo cual posibilitará un clima favorable con mayores flujos de inversiones al país, al generar el interés de diversos inversionistas de los países miembros de la OCDE para participar en los procesos de promoción del portafolio de proyectos a cargo de PROINVERSIÓN; y, (ii) tomar conocimiento de los mecanismos y experiencias en promoción y facilitación de inversiones, que serán expuestas por representantes de Agencias de Promoción de Inversiones de los países miembros de la OCDE y en el "3° Workshop of the OECD Investment Promotion Agencies Network", que forma parte de las reuniones y eventos organizados;

Que, participar en las reuniones del Comité de Inversiones y eventos relacionados es de importancia nacional e institucional en tanto permite cumplir con los compromisos del país relacionados con la OCDE;

Que, en ese sentido, se estima conveniente la participación de la señora Nancy Nelly Bojanich García, Especialista en Inversiones II, de la Dirección de Servicios al Inversionista de PROINVERSIÓN, en las citadas reuniones, toda vez que contribuirá al cumplimiento de los objetivos y metas de dicha entidad;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme con lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, en consecuencia, y siendo de interés institucional y nacional, resulta necesario autorizar el viaje solicitado, cuyos gastos serán cubiertos con cargo al presupuesto de PROINVERSIÓN; y,

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Autorizar el viaje, en comisión de servicios, de la señora Nancy Nelly Bojanich García, Especialista en Inversiones II, de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, a la ciudad de París, República Francesa, del 19 al 26 de octubre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2. Los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos que ocasione el cumplimiento de la presente resolución se efectuarán con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN, de acuerdo con el siguiente detalle:

Pasajes: US\$ 1 847.11
Viáticos (4+2): US\$ 3 240.00

Artículo 3. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la citada comisionada debe presentar ante el Titular de la Entidad, según corresponda, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo 4. La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de aduana de cualquier clase o denominación a favor de la comisionada cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1696956-1

Aceptan renuncia de Asesor II del Despacho Viceministerial de Hacienda

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 324-2018-EF/43

Lima, 28 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 138-2018-EF/43, se designó a la señorita Rosario Riofrío Espinoza, en el cargo de Asesor II, Categoría F-5, del Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, la señorita Rosario Riofrío Espinoza ha presentado su renuncia al referido cargo, por lo que resulta pertinente aceptarla; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo Nº 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

SE RESUELVE:

Artículo Único. Aceptar, la renuncia presentada por la señorita Rosario Riofrío Espinoza, al cargo de Asesor II, Categoría F-5, del Despacho Viceministerial de Hacienda del Ministerio de Economía y Finanzas, a partir del 1 de octubre de 2018, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

1697223-1

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Aprueban el “Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 0401-2018-JUS

Lima, 28 de setiembre de 2018

VISTOS; el Informe Nº 017-2018-JUS-OILC, de la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción; el Informe Nº 179-2018-JUS/OGPM, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y el Informe Nº 668-2018-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, establece que el proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, con el objetivo de alcanzar un Estado al servicio de la ciudadanía y transparente en su gestión, entre otros;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 092-2017-PCM, se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción cuyo objetivo general es dotar al Estado Peruano, de mecanismos que garanticen la prevención y sanción de la corrupción, propiciar el

mejoramiento continuo de las instituciones, corrigiendo aquellas fallas del sistema que aprovecha la corrupción;

Que, la citada Política Nacional se organiza en tres ejes, en atención a las etapas de actuación en materia de integridad y lucha contra la corrupción: Capacidad preventiva del Estado frente a los actos de corrupción, identificación y gestión de riesgos, y capacidad sancionadora del Estado frente a los actos de corrupción;

Que, el artículo 6 del citado Decreto Supremo Nº 092-2017-PCM, establece que la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción desarrolla el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, con una actualización periódica cada cuatro (4) años, para la implementación de los objetivos y lineamientos previstos en la Política Nacional;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 044-2018-PCM, el Poder Ejecutivo aprobó el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021, que establece las acciones priorizadas que sobre la materia se deben emprender para prevenir y combatir la corrupción e impulsar la integridad pública, en el marco de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción;

Que, entre los objetivos específicos del aludido plan se encuentran garantizar la transparencia y el acceso a la información; consolidar una gestión de información integrada para la prevención de la corrupción; impulsar y consolidar la reforma electoral y de las organizaciones políticas; promover una cultura de integridad y de ética públicas en los servidores y ciudadanos; instalar y consolidar la gestión de conflictos de intereses y la gestión de intereses en el Estado;

Que, la Oficina de Integridad y Lucha contra la Corrupción, ha elaborado el Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de manera consensuada con el Instituto Nacional Penitenciario y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, proponiendo su aprobación.

Que, el Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es un instrumento de política primordial para una gestión pública en el marco de la ética y transparencia que contribuye al fortalecimiento del Sector Justicia y permitirá fortalecer las acciones en la lucha contra la corrupción;

Con el visado de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; el Decreto Supremo Nº 092-2017-PCM, que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción; el Decreto Supremo Nº 044-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021; y, el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”, el mismo que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- La implementación del “Plan de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos” es de responsabilidad de los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Instituto Nacional Penitenciario y de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.minjus.gob.pe), así como en los portales institucionales de los organismos descentralizados citados en el artículo precedente, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1696958-1

Designan Asesor II del Despacho Ministerial**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 0403-2018-JUS**

Lima, 28 de septiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 0239-2017-JUS, se designó a la abogada Araceli Acuña Chávez, en el cargo de Asesor II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, la referida servidora ha presentado su renuncia a la designación indicada en el considerando precedente, por lo que corresponde emitir la respectiva resolución de aceptación de renuncia, y asimismo resulta necesario designar al profesional que la reemplazará en dichas funciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1- Aceptar la renuncia formulada por la abogada Araceli Acuña Chávez, al cargo de Asesor II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al señor Elber Alexcy Hidalgo Lama, en el cargo de Asesor II, Nivel F-5, del Despacho Ministerial del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1696958-2

SALUD**Autorizan viajes de profesionales de la DIGEMID a Argentina y Chile, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
Nº 875-2018/MINSA**

Lima, 28 de setiembre del 2018

Visto, el Expediente Nº 18-084698-001, que contiene la Nota Informativa Nº 516-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley Nº 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos

Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa Nº 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial Nº 737-2010/MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial Nº 798-2016/MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa J&M ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA S.A.C., ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) de LABORATORIOS RICHEL S.A., ubicado en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa Nº 389-2018-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado el depósito efectuado por la empresa J&M ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA S.A.C., conforme al Recibo de Ingreso Nº 3435 del 18 de setiembre de 2015, con el cual se cubre íntegramente los costos de los pasajes y viáticos para efectuar el viaje de inspección solicitado;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en los considerandos precedentes, se llevará a cabo del 26 de octubre al 02 de noviembre de 2018;

Que, con Memorando Nº 1680-2018-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán las químico farmacéuticas Rosa Hortensia Rivera Huaytalla y Kelly Yudy Carbajal Ulloa, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota Nº 5039, correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante Informe Nº 331-2018-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 22 de agosto de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de las profesionales propuestas para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa J&M ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA S.A.C. ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago

por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de las profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de las profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de las profesionales señaladas se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de las químico farmacéuticas Rosa Hortensia Rivera Huaytalla y Kelly Yudy Carbajal Ulloa, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, del 25 de octubre al 03 de noviembre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje de las citadas profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa J&M ESPECIALIDAD FARMACÉUTICA S.A.C., a través del Recibo de Ingreso detallado en los considerandos precedentes, abono verificado por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

• Pasaje aéreo tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 1,087.37 incluido TUUA)	: US\$ 2,174.74
• Viáticos por 9 días para 2 personas (c/persona US\$ 2,700.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$ 5,400.00
TOTAL	: US\$ 7,574.74

Artículo 3.- Disponer que las citadas profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1697180-1

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 876-2018/MINSA

Lima, 28 de setiembre del 2018

Vistos, los Expedientes N°s. 18-086269-001 y 18-086269-003, que contienen la Nota Informativa N° 523-2018-DIGEMID-DG-DICER-UFLAB-AICLAB/MINSA, emitida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 5 de la Ley N° 29459, Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, establece que la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM) es la entidad responsable de proponer políticas, y dentro de su ámbito, normar, regular, evaluar, ejecutar, controlar, supervisar, vigilar, auditar, certificar y acreditar en temas relacionados a lo establecido en la referida Ley, implementando un sistema de administración eficiente sustentado en estándares internacionales;

Que, el artículo 11 de la acotada Ley señala que el Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura, emitido por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, constituye requisito previo para la inscripción y reinscripción de dichos productos en el Registro Sanitario;

Que, asimismo, el artículo 22 de la acotada Ley dispone que las personas naturales o jurídicas públicas y privadas que se dedican para sí o para terceros a la fabricación, la importación, distribución, almacenamiento, dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo y en las Buenas Prácticas de Manufactura de Laboratorio de Distribución de Almacenamiento, de Dispensación y de Seguimiento Farmacoterapéutico y demás aprobados por la Autoridad Nacional de Salud a propuesta de la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, según corresponda y contar con la certificación correspondiente, en los plazos que establece el Reglamento;

Que, la Directiva Administrativa N° 165-MINSA/DIGEMID V.01, Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, y modificada por la Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA, señala en el numeral 6.1 de las Disposiciones Específicas que el Ministerio de Salud como Autoridad Nacional de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, otorga la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura a los laboratorios dedicados a la fabricación de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios a nivel nacional e internacional, previa auditoría para verificar su cumplimiento;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.17 de la citada directiva, en el caso de certificación de laboratorios extranjeros, estos abonarán en la cuenta del Ministerio de Salud, los montos correspondientes a la tarifa según el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente, más la cantidad que se defina en una Pre Liquidación que incluya los costos de pasajes y viáticos para el personal que realizará dicha certificación;

Que, de acuerdo a lo señalado en el documento de visto, la empresa MAVER PERÚ S.A.C., ha solicitado la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) del LABORATORIO MAVER S.A., ubicado en la Ciudad de Santiago, República de Chile, señalando que la citada empresa ha cumplido con el pago del derecho de

tramitación previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) para la certificación señalada, incluyendo los costos por concepto de pasajes y viáticos;

Que, según lo señalado en la Nota Informativa N° 400-2018-OT-OGA/MINSA la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración ha verificado el depósito efectuado por la empresa MAVER PERÚ S.A.C., conforme al Recibo de Ingreso N° 2879 del 26 de julio de 2018 respectivamente, con el cual se cubre íntegramente los costos de los pasajes y viáticos para efectuar el viaje de inspección solicitado;

Que, de acuerdo a lo señalado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas, la inspección solicitada para la obtención de la certificación señalada en los considerandos precedentes, se llevará a cabo del 18 al 26 de octubre de 2018;

Que, con Memorando N° 1743-2018-OGA/MINSA, la Oficina General de Administración informa que el viaje que realizarán los químico farmacéuticos Betty Dolores Vadillo Otárola y Emerson León Paucca, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas para realizar la inspección solicitada, cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N° 5151, correspondiente a la fuente de financiamiento de Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante Informe N° 340-2018-EGC-ODRH-OGGRH/MINSA, de fecha 04 de setiembre de 2018, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos comunica la condición laboral de los profesionales propuestos para llevar a cabo la certificación solicitada;

Que, en tal sentido, considerando que la empresa MAVER PERÚ S.A.C., ha cumplido con presentar los documentos referidos al pago por la certificación indicada a la que hace referencia la Ley N° 29459, Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, es necesario autorizar el viaje de los profesionales que estarán a cargo de realizar la inspección al laboratorio antes señalado;

Que, en atención a lo indicado en los considerandos precedentes, la realización del mencionado viaje tiene por objeto efectuar la auditoría de la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura (BPM) a fin de supervisar las condiciones y prácticas de fabricación de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y/o productos sanitarios por parte de los laboratorios extranjeros objeto de inspección y que serán materia de comercialización en el país, resultando de interés institucional autorizar el viaje de los profesionales en mención;

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica;

Que, asimismo, la autorización para viajes al exterior de los profesionales señalados se aprueba conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Administración, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Secretario General y de la Viceministra de Salud Pública; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y su modificatoria; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias; y la Directiva Administrativa para la Certificación de Buenas Prácticas de Manufactura en Laboratorios Nacionales y Extranjeros, aprobada por Resolución Ministerial N° 737-2010/MINSA, modificada por Resolución Ministerial N° 798-2016/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar, en comisión de servicios, el viaje de los químico farmacéuticos Betty Dolores Vadillo Otárola y Emerson León Paucca, profesionales de la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas a la ciudad de Santiago, República de Chile, del 17 al 27

de octubre de 2018, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el viaje de los citados profesionales en cumplimiento de la presente Resolución Ministerial han sido íntegramente cubiertos por la empresa MAVER PERÚ S.A.C., a través de los Recibos de Ingreso detallados en los considerandos precedentes, abonos verificados por la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración, incluyendo la asignación por concepto de viáticos, conforme al siguiente detalle:

• Pasaje aéreo tarifa económica para 2 personas (c/persona US\$ 506.13 incluido TUUA)	: US\$ 1,012.26
• Viáticos por 10 días para 2 personas (c/persona US\$ 3,000.00 incluidos gastos de instalación)	: US\$ 6,000.00
TOTAL	: US\$ 7,012.26

Artículo 3.- Disponer que los citados profesionales, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a su retorno, presenten ante el Titular de la entidad, con copia a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos en la comisión a la que acudirán, así como la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1697180-2

Designan Ejecutivo Adjunto I de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 877-2018/MINSA

Lima, 28 de setiembre del 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 427-2018/MINSA, de fecha 14 de mayo de 2018, se designó al abogado Álvaro Enrique García Manrique, en el cargo de Ejecutivo Adjunto I, Nivel F-4, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo señalado en el considerando precedente, resultando pertinente aceptar la misma y designar al profesional que ejercerá el cargo en mención;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del abogado Álvaro Enrique García Manrique, a la designación efectuada con Resolución Ministerial N° 427-2018/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar al abogado Marco Antonio Rivera Obando en el cargo de Ejecutivo Adjunto I (CAP - P N° 215), Nivel F-4, de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

1697179-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

La información más útil la encuentras de lunes a domingo en tu diario oficial



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima1

Central Telf.: 315-0400 anexos 2175, 2204

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO

 **Editora Perú**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**INSTITUTO NACIONAL DE
ESTADISTICA E INFORMATICA****Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y de Lima Metropolitana correspondiente al mes de setiembre de 2018****RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 300-2018-INEI**

Lima, 30 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29438, modifica el Art. 10° del Decreto Legislativo N° 502, estableciendo que el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicará en el Diario Oficial "El Peruano" y difundirá por cualquier medio válido a su alcance, a los organismos del Estado y a cualquier persona natural o jurídica interesada, el primer día útil del mes siguiente al que corresponda y con carácter de norma legal, la variación mensual que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el ámbito del nivel nacional y el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 685-2010-EF/10, se designó a los integrantes de la Comisión Especial, conformada por tres representantes del Banco Central - BCRP; del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF y del Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, encargada de fijar una metodología para construir un indicador estadísticamente confiable para la medición del Índice de Precios al Consumidor (IPC) en el ámbito del nivel nacional;

Que, la Dirección Técnica de Indicadores Económicos, ha elaborado el cálculo del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional, aplicando la metodología aprobada por la referida Comisión Especial, por lo que es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual del Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana, correspondientes al mes de setiembre 2018 y la variación acumulada, así como aprobar su publicación en el Boletín Mensual; y

Con las visaciones de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor a Nivel Nacional (Base: diciembre 2011 = 100) correspondiente al mes de setiembre 2018, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: Dic. 2011= 100	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
<u>2018</u>			
ENERO	119,49	0,18	0,18
FEBRERO	119,84	0,30	0,48
MARZO	120,43	0,49	0,97
ABRIL	120,28	-0,12	0,84
MAYO	120,33	0,04	0,88
JUNIO	120,75	0,35	1,24
JULIO	121,23	0,40	1,64
AGOSTO	121,43	0,17	1,81
SETIEMBRE	121,67	0,20	2,01

Artículo 2.- Aprobar el Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana (Base: 2009 = 100), correspondiente al mes de setiembre 2018, así como su Variación Porcentual Mensual y Acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE BASE: 2009 = 100	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
<u>2018</u>			
ENERO	127,59	0,13	0,13
FEBRERO	127,91	0,25	0,38
MARZO	128,54	0,49	0,87
ABRIL	128,36	-0,14	0,73
MAYO	128,38	0,02	0,75
JUNIO	128,81	0,33	1,08
JULIO	129,31	0,38	1,47
AGOSTO	129,48	0,13	1,60
SETIEMBRE	129,72	0,19	1,80

Artículo 3.- Aprobar la publicación del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información Oficial del Índice de Precios Promedio Mensual al Consumidor a Nivel Nacional, y del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana correspondiente al mes de **setiembre 2018** y la metodología de este indicador.

Regístrese y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE
Jefe (e)

1697181-1

Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional correspondiente al mes de setiembre de 2018**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 301-2018-INEI**

Lima, 30 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 041-91-EF/93, se ha dispuesto que el Instituto Nacional de Estadística e Informática, publique mensualmente en el Diario Oficial "El Peruano", el Índice de Precios Promedio Mensual al Por Mayor a Nivel Nacional;

Que, luego de concluidos los trabajos iniciados en el año 2011, para actualizar la canasta de productos, ponderaciones y procedimientos metodológicos del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, se ha establecido como periodo Base: Diciembre 2013=100;

Que, es necesario disponer la publicación de la Variación Mensual y Acumulada del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional del mes de setiembre de 2018, y del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del mencionado indicador;

Con las visaciones de la Dirección Técnica de Indicadores Económicos y de la Oficina Técnica de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 604, "Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Estadística e Informática".

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar, el Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, Base: Diciembre 2013=100, correspondiente al mes de **setiembre de 2018**, así como su variación porcentual mensual y acumulada.

AÑO / MES	NÚMERO ÍNDICE (BASE: DICIEMBRE 2013=100)	VARIACIÓN PORCENTUAL	
		MENSUAL	ACUMULADA
2018			
ENERO	105,740105	0,26	0,26
FEBRERO	106,137559	0,38	0,63
MARZO	106,235179	0,09	0,72
ABRIL	106,140323	-0,09	0,63
MAYO	106,882850	0,70	1,34
JUNIO	107,183083	0,28	1,62
JULIO	107,257386	0,07	1,69
AGOSTO	107,398976	0,13	1,83
SEPTIEMBRE	108,072167	0,63	2,47

Artículo 2.- Disponer, la difusión del Boletín Mensual de Indicadores de Precios de la Economía, que contiene la información oficial del Índice de Precios al Por Mayor a Nivel Nacional, correspondiente al mes de setiembre de 2018.

Regístrate y comuníquese.

FRANCISCO COSTA APONTE
Jefe (e)

1697181-2

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Modifican la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la SMV y el Reglamento del Mercado Alternativo de Valores - MAV

RESOLUCIÓN SMV N° 027-2018-SMV/01

Lima, 28 de setiembre de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 2018037607 y el Informe Conjunto N° 1060-2018-SMV/06/12 del 24 de septiembre de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, conforme al inciso b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126, es atribución del Directorio de la SMV aprobar la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquellas a las que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de esta Superintendencia. Asimismo, es atribución del Directorio de la SMV interpretar, en la vía administrativa, ciñéndose a las disposiciones del derecho común y a los principios generales del derecho, los alcances de las normas legales que rigen a las personas naturales y jurídicas bajo su supervisión;

Que, adicionalmente, de conformidad con el inciso f) del mencionado artículo 5, el Directorio de la SMV está facultado para establecer los derechos y contribuciones para el sostenimiento de la SMV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley Orgánica de la SMV,

así como la forma, lugar y plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones;

Que, mediante el inciso b) del artículo 18° de la referida Ley Orgánica se establece que, tratándose de los emisores, con excepción de los emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la contribución será en proporción al total de los valores objeto de oferta pública sin exceder anualmente el uno por mil (0,001) de dicho monto. Adicionalmente, el inciso c) del referido artículo 18°, establece que tratándose de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la contribución no excederá el uno por mil (0,001) en un año, calculada sobre el valor del patrimonio o del fondo al último día de cada mes;

Que, el artículo 3 de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10 y sus normas modificatorias, establece que tratándose de Emisores, con excepción de emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la tasa de contribución mensual será de 0,0035 por ciento sobre el monto de la emisión de los valores inscritos, al cierre de cada mes para el caso de valores representativos del capital social y de acciones de inversión, y sobre el monto colocado en circulación de la emisión respectiva, al cierre de cada mes, para el caso de valores representativos de deuda o crédito;

Que, la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado por Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, establece que los participantes en el mercado alternativo de valores pagarán una tasa preferencial del 50% de las contribuciones a la SMV previstas en los artículos 1° y 3° de la norma sobre contribuciones aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10;

Que, asimismo, el artículo 5° de la Norma sobre Contribuciones establece que tratándose de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, la tasa de contribución mensual a aplicar será de 0,0035 por ciento, calculada sobre el valor del patrimonio o del fondo al último día de cada mes;

Que, con la finalidad de continuar promoviendo una mayor inclusión financiera en el mercado de valores peruano y fortalecer su competitividad frente al resto de mercados de la región, se considera conveniente efectuar una reducción del 10% en la contribución SMV aplicable a los emisores hasta el 31 de diciembre de 2019 y del 40% en la contribución aplicable a los patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión no comprendidos bajo al régimen simplificado, la que estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, se considera pertinente que dichas medidas tengan carácter temporal, a fin de monitorear su impacto en la estructura financiera de la SMV, así como verificar que dicha reducción en las contribuciones en los fondos mutuos de inversión en valores, fondos de inversión y patrimonios autónomos se traslade de manera efectiva y directa a los partícipes;

Que, tratándose de las contribuciones exigibles en el MAV, se considera que éstas deben ser equivalentes al 40% de las contribuciones previstas en los artículos 1 y 3 de la Norma sobre Contribuciones, a fin de continuar impulsando el desarrollo de dicho segmento del mercado;

Y, Estando a lo dispuesto por los artículos 1, 5, literales b) y f), y 18 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Ley N° 26126 y sus normas modificatorias, y el artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, así como a lo acordado por el Directorio de la SMV reunido en su sesión del 28 de septiembre de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar como Sexta Disposición Transitoria a la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia

del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10, el texto siguiente:

“**Sexta.-** La contribución mensual señalada en el primer párrafo del artículo 3 de la presente norma, aplicable a los Emisores, con excepción de emisores en virtud de patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, es de 0,00315 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2019.”

Artículo 2°.- Incorporar como Séptima Disposición Transitoria a la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada mediante Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10, el texto siguiente:

“**Séptima.-** La contribución mensual señalada en el primer párrafo del artículo 5 de la presente norma, aplicable a patrimonios autónomos, fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión, es de 0,00210 por ciento hasta el 31 de diciembre de 2020.”

Artículo 3°.- Modificar la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Mercado Alternativo de Valores – MAV, aprobado mediante Resolución SMV N° 025-2012-SMV/01, con el siguiente texto:

“**Cuarta.-** Las Empresas por su participación en el MAV pagarán el 40% de las contribuciones a la SMV previstas en el artículo 3° de la Norma sobre Contribuciones por los Servicios de Supervisión que presta la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobada por Resolución CONASEV N° 095-2000-EF/94.10. Asimismo, por concepto de negociación secundaria se pagará a la SMV el 40% de las contribuciones previstas en el artículo 1° de la citada norma.”

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 5°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1697183-1

Autorizan difusión del Proyecto de modificación de las Normas Comunes para la Determinación del Contenido de los Documentos Informativos

**RESOLUCIÓN SMV
N° 028-2018-SMV/01**

Lima, 28 de septiembre de 2018

VISTOS:

El Expediente N° 2018036171, el Informe Conjunto N° 1071-2018-SMV/06/11 del 27 de septiembre de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados, así como el Proyecto de modificación de las Normas Comunes para la Determinación del Contenido de los Documentos Informativos;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos; a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 1, literal a), del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus normas modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), esta Superintendencia se encuentra facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores;

Que, de acuerdo con el artículo 5, literal b), de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución aprobar la normativa del mercado de valores;

Que, mediante el artículo 3 de la Resolución Gerencia General N° 211-98-EF/94.11, se aprobaron las Normas Comunes para la Determinación del Contenido de los Documentos Informativos;

Que, la referida normativa establece el contenido mínimo que deben tener los documentos informativos que serán puestos a disposición del público durante el tiempo que un valor sea objeto de oferta pública y a fin de mantener constante el nivel de información existente;

Que, se ha determinado que resulta necesario realizar modificaciones al apartado relacionado con la aplicación de los recursos captados por parte del emisor, establecido en el numeral (4000) de las Normas Comunes para la Determinación del Contenido de los Documentos Informativos; a fin de diferenciar la información que debe ser revelada en los Prospectos Marco en Trámites Anticipados, de aquella que deba ser revelada en los Prospectos Informativos en Trámites Generales o en los Complementos de los Prospectos Marco, en caso de Programas, que se elaboren en el marco de una oferta pública primaria;

Que, por otro lado, en el caso de las entidades autorizadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones – SBS, resulta necesario reconocer su situación particular considerando que las actividades que realizan dichas entidades se encuentran bajo supervisión y regulación especial;

Que, asimismo, debe considerarse que las entidades autorizadas por la SBS siguen un procedimiento especial para obtener la opinión favorable de dicha Institución previamente a la emisión de valores objeto de oferta pública, la que se materializa mediante una resolución que se presenta en el trámite de inscripción de valores de dichas entidades ante la SMV y forma parte de los documentos informativos de la oferta; y,

Estando a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 1, el inciso b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y modificado por la Ley N° 29782; el artículo 9, inciso 2, del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus normas modificatorias, y el artículo 1 de la Política sobre Publicidad de Proyectos Normativos, Normas Legales de Carácter General y Otros Actos Administrativos de la SMV, aprobada por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, así como a lo acordado por el Directorio de la Superintendencia del Mercado de Valores en su sesión del 28 de septiembre de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la difusión del Proyecto de modificación de las Normas Comunes para la Determinación del Contenido de los Documentos Informativos, aprobadas por el artículo 3 de la Resolución Gerencia General N° 211-98-EF/94.11.

Artículo 2.- Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Artículo 3.- El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de treinta (30) días calendario, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz N° 315 – Miraflores, provincia y

departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: proymodncc@smv.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI
Superintendente del Mercado de Valores

1697184-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE CONTROL DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES
Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

**Designan Gerente de la Gerencia de Control
y Fiscalización de la SUCAMEC**

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
Nº 948-2018-SUCAMEC**

Lima, 28 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, según lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, la Gerencia de Control y Fiscalización conduce e implementa planes y estrategias de inspección, verificación, evaluación e investigación de los trámites administrativos de competencia de la SUCAMEC, así como del cumplimiento de la legislación vigente relativa a los servicios de seguridad privada, a la fabricación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, traslado, posesión y uso de armas, municiones, explosivos de uso civil y productos pirotécnicos.

Que, el literal d) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional disponer el nombramiento, designación, suspensión o cese del personal de la entidad;

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Gerente de la Gerencia de Control y Fiscalización, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá el mencionado cargo;

Con el visado de la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Decreto Supremo Nº 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Designar, a partir del 01 de octubre del 2018, al señor Humberto Pedro Córdova Jaime en el cargo público de confianza de Gerente de la Gerencia de Control y Fiscalización de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas,

Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, para los fines pertinentes; y a los Gerentes, Jefes de Oficina y Órganos Desconcentrados de la SUCAMEC, para conocimiento.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC

1697189-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE LOS REGISTROS PUBLICOS**

**Designan Jefe de la Unidad de Tecnologías
de la Información de la Zona Registral Nº IX
- Sede Lima**

ZONA REGISTRAL Nº IX-SEDE LIMA

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
Nº 612-2018-SUNARP-Z.R.Nº IX/JEF**

Lima, 28 de setiembre de 2018

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal d) del artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por Decreto Supremo Nº012-2013-JUS, son funciones y atribuciones de la Jefatura Zonal, designar y remover a los funcionarios de confianza, en coordinación con el Superintendente Nacional;

Que, encontrándose vacante la plaza CAP Nº165, Categoría E3, Nivel Remunerativo E3, correspondiente al Cargo Estructural de Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, el cual constituye un cargo de confianza, este despacho considera pertinente designar a un funcionario para que ejerza dichas funciones;

Con la visación del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica.

En uso de las atribuciones conferidas por los literales d) y t) del artículo 63 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo Nº012-2013-JUS y en virtud de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº091-2018-SUNARP/SN del 07 de mayo de 2018.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DESIGNAR a partir del 01 de octubre de 2018, al Ingeniero FRANZ ALEXANDER CHARPENTIER MOLINA, en el Cargo Estructural de confianza de Jefe de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Zona Registral Nº IX – Sede Lima, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, cúmplase y notifíquese.

HAROLD TIRADO CHAPOÑAN
Jefe de la Zona Registral Nº IX
Sede Lima

1697212-1

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO

192

años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2048
www.editoraperu.com.pe

ORGANISMOS AUTONOMOS**INSTITUCIONES EDUCATIVAS****Autorizan viaje de Vicerrector de Investigación y Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a Bolivia, en comisión de servicios****UNIVERSIDAD NACIONAL
MAYOR DE SAN MARCOS****RESOLUCIÓN RECTORAL N° 05929-R-18**

Lima, 21 de setiembre del 2018

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General N° 07567-SG-18 del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, sobre viaje al exterior en Comisión de Servicios y encargatura.

CONSIDERANDO:

Que con Carta s/n, el Secretario General de la Unión de Universidades de América Latina y el Caribe Región Andina invita al Vicerrector de Investigación y Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dr. FELIPE ANTONIO SAN MARTIN HOWARD, a participar como panelista en la VIII Asamblea Regional Andina con el tema: "Ciencia, tecnología e innovación como desafíos de las universidades frente a los ODS", que tendrá lugar los días 03 y 04 de octubre de 2018 en las instalaciones de la Universidad Tecnológica Privada de Santa Cruz UTEPSA, ciudad de Santa Cruz, Bolivia;

Que con Oficio N° 373-VRIP-2018, el Dr. FELIPE ANTONIO SAN MARTIN HOWARD, con código N° 065285, Vicerrector de Investigación y Posgrado, solicita se autorice su viaje en Comisión de Servicios, del 02 al 05 de octubre de 2018, para asistir a la invitación antes señalada;

Que asimismo, se le otorga el monto de US\$ 360.00 dólares americanos por concepto de pasajes y el monto de US\$ 1480.00 dólares americanos por concepto de viáticos, que se ejecutarán con cargo al presupuesto 2018 del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado;

Que a fin de mantener el normal desarrollo de las actividades universitarias, es necesario encargar el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado a la Dra. ELIZABETH CANALES AYBAR, con código N° 011541, Vicerrectora Académica de Pregrado, por el período del 02 al 05 de octubre de 2018, mientras dure la ausencia del titular;

Que se cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva N° 004-DGA-2009, aprobada con Resolución Rectoral N° 01573-R-09 del 17 de abril de 2009;

Que de conformidad a lo estipulado en el Artículo 82° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que señala: "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva, compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor";

Que cuenta con el Proveído s/n de fecha 18 de setiembre de 2018, del Despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1° Autorizar el viaje en Comisión de Servicios, del 02 al 05 de octubre de 2018, al Dr. FELIPE ANTONIO SAN MARTIN HOWARD, Vicerrector de Investigación y Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para asistir como panelista a la VIII Asamblea Regional Andina con el tema: "Ciencia, tecnología e innovación como desafíos de la universidad frente a los

ODS", a realizarse en las instalaciones de la Universidad Tecnológica Privada de Santa Cruz UTEPSA, ciudad de Santa Cruz, Bolivia.

2° Otorgar al Dr. FELIPE ANTONIO SAN MARTIN HOWARD, las sumas que se indican, con cargo al Presupuesto 2018 del Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley:

Pasajes	US\$ 360.00 dólares americanos
Viáticos (US\$ 370.00 x 4 días)	US\$ 1,480.00 dólares americanos

3° Encargar el Vicerrectorado de Investigación y Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a la Dra. ELIZABETH CANALES AYBAR, con código N° 011541, Vicerrectora Académica de Pregrado, por el período del 02 al 05 de octubre de 2018 y mientras dure la ausencia del titular.

4° Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano de conformidad a las normas vigentes.

5° Encargar al Vicerrectorado de Investigación y Posgrado, Vicerrectorado Académico de Pregrado, Dirección General de Administración y a la Oficina General de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ELIZABETH CANALES AYBAR
Rectora (e)

1696223-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**Declaran nula resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín****RESOLUCIÓN N° 0959-2018-JNE****Expediente N° ERM.2018019469**
PAJARILLO - MARISCAL CÁCERES - SAN MARTÍN
JEE MARISCAL CACERES (ERM.2018006759)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintitrés de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Kike del Águila Velásquez, personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, en contra de la Resolución N° 00229-2018-JEE-MCAC/JNE, de fecha 27 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018 (fojas 1), el personero legal titular de la organización política Avanza País - Partido de Integración Social presentó al Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 00229-2018-JEE-MCAC/JNE, de fecha 27 de junio de 2018 (fojas 90 a 92), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, por incumplimiento de las normas sobre democracia interna; toda vez que en el acta de elección interna, no se señaló la modalidad de elección interna.

Con fecha 04 de julio de 2018 (fojas 94 a 98), el personero legal titular de la organización política antes señalada, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00229-2018-JEE-MCAC/JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Por error involuntario se adjuntó a la solicitud de inscripción de lista de candidatos un Acta de elección interna errónea; por lo que adjunta al presente recurso, el acta correcta (fojas 102 y 103).

b) Ante la incongruencia detectada por el JEE, este debió declarar inadmisibles la referida solicitud de inscripción y no declarar la improcedencia liminar.

CONSIDERANDOS

Sobre las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna

1. De conformidad con el artículo 178 de la Constitución Política del Perú, entre otras atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, le compete velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

2. Sobre el particular, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado".

3. En ese orden de ideas, el artículo 24 de la normativa señalada regula las siguientes modalidades de elección de candidatos dentro de un proceso de elecciones internas, las cuales se exigen a los movimientos de alcance regional o departamental:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios, conforme lo disponga el estatuto.

Sobre la acreditación del cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna

4. Con arreglo a lo establecido en el artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N.º 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos, deben presentar el acta original, o la copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los candidatos presentados.

5. En este sentido, resulta claro que el acta de elección interna es el documento idóneo a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones que regulan la elección de sus candidatos.

6. Así las cosas, de conformidad con el artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, en caso de incumplimiento de las normas sobre democracia interna se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de una lista de candidatos.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, el JEE declaró la improcedencia liminar de la solicitud de inscripción de

candidatos presentada por la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, al advertir una incongruencia en el acta de elección interna, esto es, no señalar en el acta de elección interna de la organización política, la modalidad bajo la cual se realizó. Asimismo, señala que dicha inconsistencia vicia el resultado de la elección interna, pues se considera que esta no se habría realizado.

8. Sobre el particular, el artículo 78 del estatuto de la mencionada organización política señala que las elecciones internas de candidatos a cargos de elección popular deben realizarse bajo la modalidad establecida en el artículo 24, literal c, de la LOP, esto es, a través de delegados.

9. Sin embargo, de acuerdo con lo resuelto por el JEE, el acta de elección interna, de fecha 17 de mayo de 2018 (fojas 3 a 4), presentada con la solicitud de inscripción, no acredita cómo se realizaron las elecciones internas ni si estas fueron efectuadas bajo la modalidad establecida en el artículo 24, inciso c, de la LOP, toda vez que no se señaló la modalidad bajo la que esta se realizó.

10. Según esas premisas, este órgano colegiado estima que el JEE, al no tener certeza acerca de cómo se realizaron las elecciones internas, debió otorgar a la organización política un plazo para que subsane la observación advertida y no declarar la improcedencia liminar.

11. Ahora bien, con su recurso de apelación, la organización política alcanzó, entre otros documentos, el formato de acta de elección interna de designación directa de candidatos, de fecha 22 de mayo de 2018 (fojas 102 y 103). Conforme a ello, resulta ineludible que el JEE realice una valoración integral de la documentación que obra en el presente expediente, más aún cuando dicha instancia no tuvo a la vista el referido documento para examinar el cumplimiento de las normas sobre democracia interna, conforme a la normativa electoral vigente.

12. Por las consideraciones expuestas, corresponde declarar nula la resolución venida en grado y devolver los actuados al JEE para que emita nuevo pronunciamiento y garantice, de esta manera, el derecho a la pluralidad de instancia del recurrente, reconocido en el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política del Perú.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULA la Resolución N° 00229-2018-JEE-MCAC/JNE, de fecha 27 de junio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política Avanza País - Partido de Integración Social, para el Concejo Distrital de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento de San Martín, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Mariscal Cáceres emita nuevo pronunciamiento, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 11 y 12 de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1697154-1

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1054-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020319
LURIGANCHO - LIMA - LIMA
JEE LIMA ESTE 1 (ERM.2018009316)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veinticinco de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Walther Barrientos López, personero legal titular del partido político Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00316-2018-JEE-LIE1/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018 (fojas 3 y 4), el personero legal titular de la organización política Democracia Directa presentó al Jurado Electoral Especial de Lima Este 1 (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Lurigancho, con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N.º 00120-2018-JEE-LIE1/JNE de fecha 20 de Junio de 2018 (fojas 27 a 30), el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, otorgándole un plazo de dos (2) días calendario para que la organización política subsane las siguientes observaciones:

a) El acta de elección interna presentada no contiene la lista ganadora de candidatos para la Municipalidad de Lurigancho.

b) La copia del DNI del candidato a Regidor N.º 1, señor Elvis Víctor Mendoza Yarin, no acredita los dos años continuos de domicilio en la circunscripción a la que postula.

c) La documentación que acredite la renuncia a la organización política Perú Posible (1) año antes a la fecha de cierre de inscripción de candidaturas, por parte del candidato a regidor 6 Víctor Raúl Huanachín Cabrera.

Con fecha 23 de Junio de 2018 (fojas 35 a 41), el personero legal titular presentó al JEE un escrito mediante el cual pretende subsanar las observaciones señaladas en la Resolución N.º 00120-2018-JEE-LIE1/JNE de fecha 20 de junio de 2018. Asimismo, el 24 de junio de 2018 (fojas 45 y 46), presentó un escrito al que adjuntó documentación no remitida al JEE, en su escrito de subsanación.

Mediante la Resolución N° 00316-2018-JEE-LIE1/JNE, del 9 de julio de 2018 (fojas 72 a 75), el JEE declaró, improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política; toda vez que esta no cumplió con presentar la documentación solicitada dentro del plazo otorgado.

Con fecha 11 de julio de 2018 (fojas 77 a 79), el personero legal de la organización política Democracia Directa interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00316-2018-JEE-LIE1/JNE, alegando lo siguiente:

a) El cargo de la notificación electrónica N.º 7189-2018-LIE1 (fojas 31), apareció en su casilla electrónica el día 20 de Junio de 2018 pero, a la fecha no aparece el contenido de la Resolución N° 00120-2018-JEE-LIE1/JNE, de fecha 20 de junio de 2018, por lo que adjunta un pantallazo de lo afirmado.

b) Asimismo, indica que recién tomaron conocimiento de la resolución antes mencionada a través de la publicación en el Panel de JEE, el día 21 de Junio de 2018, motivo por el cual considera que presentaron el escrito de subsanación, de fecha 23 de Junio de 2018, se efectuó dentro del plazo establecido.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N.º 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Del mismo modo, el numeral 28.2 del citado artículo, estipula que si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

2. Al respecto, el artículo 51 del Reglamento estipula que los pronunciamientos sujetos a notificación señalados en los artículos 28, 32, 35 y 39 del citado cuerpo normativo se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobada por Resolución N° 0077-2018-JNE.

3. Por medio de la Resolución N.º 0138-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 1 de marzo de 2018, se aprobó la aplicación obligatoria del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, a partir del 15 de mayo de 2018, en cuarenta y seis (46) jurisdicciones de los Jurados Electorales Especiales, entre ellos, el JEE.

4. Ahora bien, los artículos 13 y 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones establecen que la notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que es efectuada y que, cada vez que se deposita un pronunciamiento en la casilla electrónica del usuario, el sistema emitirá automáticamente una constancia de notificación equivalente a su recepción. Ello implica que a partir de la emisión de la referida constancia de notificación se computan los plazos legalmente establecidos.

5. Aunado a lo expuesto, no debe perderse de vista que, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, es responsabilidad del usuario revisar diariamente su casilla electrónica, dado que la validez y eficacia jurídica de las notificaciones realizadas a través de esta, rigen a partir del depósito del pronunciamiento respectivo.

Análisis del caso concreto

6. De la revisión del caso de autos, se aprecia que el JEE observó lo establecido en el Reglamento y las normas electorales, concediendo a la organización política Democracia Directa un plazo de subsanación respecto a las observaciones y omisiones advertidas en su solicitud de inscripción, con lo cual se garantizó el ejercicio de su derecho al debido proceso.

7. De autos se observa que el pronunciamiento de la resolución de inadmisibilidad fue notificada a la casilla electrónica CE_09804238, con fecha 20 de junio de 2018 a las 17:45:58 horas (fojas 31).

8. En ese sentido, el plazo para la presentación de las subsanaciones correspondientes venció el 22 de junio del 2018. Sin embargo, se advierte que si bien la referida organización política presentó los escritos N.º 2 (fojas 35 a 41) y N.º 3 (fojas 45 y 46) los días 23 y 24 de junio de 2018, respectivamente, con la finalidad de subsanar las observaciones, respecto a la resolución N° 00120-2018-JEE-LIE1/JNE, lo hizo fuera del plazo otorgado, lo que evidencia una falta de diligencia en el actuar de la organización política.

9. Sobre el particular, se debe poner énfasis en la importancia del cumplimiento estricto de los plazos. En ese sentido, como ya lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral, el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, no es absoluto, más aún en el

marco de los procesos jurisdiccionales electorales, en los cuales los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral propiamente dicho.

10. En esa medida, no debe olvidarse que las organizaciones políticas, que se erigen en instituciones mediante las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 0047-2014-JNE, considerando 7).

11. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado estima que, al ser el proceso electoral uno de naturaleza especial y de plazos perentorios, y al haberse otorgado oportunamente un plazo de subsanación a la referida organización política sin que haya cumplido con subsanar de manera oportuna las omisiones advertidas, no es posible valorar los documentos que no hayan sido actuados en primera instancia, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Walther Barrientos López, personero legal titular de la organización política Democracia Directa; y en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00316-2018-JEE-LIE1/JNE, del 9 de julio de 2018 emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 1, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de dicha organización política para el Concejo Distrital de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, presentada por la citada organización política, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1697154-2

Confirman resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1088-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018018924
PUEBLO LIBRE - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 1 (ERM.2018006850)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por José Andrés Urbina Machuca, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, en contra de la Resolución N° 00169-2018-JEE-LIO1/JNE, del 26 de junio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jhonel Jorge Leguía Jamis, como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, por el citado partido político, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018 (fojas 3 y 4), el personero legal titular de la organización política Solidaridad Nacional, reconocido ante el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1 (en adelante, JEE), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018).

Mediante la Resolución N° 00169-2018-JEE-LIO1/JNE, del 26 de junio de 2018 (fojas 51 a 54), el JEE resolvió, entre otros, declarar improcedente la solicitud de inscripción de Jhonel Jorge Leguía Jamis como candidato a la alcaldía distrital, debido a que:

a) En las Elecciones Regionales y Municipales 2014 (en adelante, ERM 2014), fue elegido como alcalde del distrito de Pueblo Libre, cargo que ocupa actualmente.

b) Su postulación contraviene el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, relacionada a la prohibición de no reelección inmediata para los alcaldes, por lo que su candidatura deviene en improcedente.

Con fecha 30 de junio de 2018 (fojas 80 a 105), el citado partido político interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, bajo los siguientes argumentos:

a) "Nuestro ordenamiento jurídico – artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú-, reconoce el principio de irretroactividad de las normas y es precisamente a partir de dicha garantía constitucional, que el Pleno del Jurado Nacional debe salvaguardar el derecho de Jhonel Jorge Leguía Jamis como alcalde en ejercicio de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, elegido en las ERM2014, de poder ser inscrito como candidato a la reelección en estas ERM2018".

b) "La decisión del JEE de aplicar al caso concreto de Jhonel Jorge Leguía Jamis el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, [...] vulnera el principio o garantía de irretroactividad de las normas, reconocido por los artículos 103 y 109 de la Carta Magna".

c) "Por consiguiente, en esta vía jurisdiccional electoral, en ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional electoral efectiva, vengo a solicitar que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones revoque la decisión del JEE, estableciendo que no corresponde aplicar al caso concreto de Jhonel Jorge Leguía Jamis, la reforma introducida por la Ley N.º 30305 al artículo 194 de la Carta Magna, debido a que fue elegido como alcalde el 5 de octubre de 2014 e inició el ejercicio de sus funciones el 1 de enero de 2015, esto es, con fecha anterior a la entrada en vigencia de la cuestionada reforma constitucional".

d) "Aplicar la reforma introducida al artículo 194 de la Carta Magna al caso concreto de Jhonel Jorge Leguía Jamis vulnera no solo su derecho constitucional de participación política, sino también el principio de seguridad jurídica, en tanto, como lo señala el Tribunal Constitucional, una adecuada protección de los derechos fundamentales exige que toda reforma del ordenamiento jurídico se desenvuelva dentro de márgenes razonables y previsibles, además de que se infringe el principio de igualdad ante la ley y la norma constitucional de interdicción de leyes especiales

cuando estas no respondan a la naturaleza de las cosas”.

CONSIDERANDOS

Sobre la prohibición de reelección inmediata de gobernadores, vicegobernadores y alcaldes

1. El artículo 191 de la Constitución Política del Perú, en lo relativo a la reelección de los gobernadores y vicegobernadores regionales, establece lo siguiente:

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un periodo de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro periodo, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual periodo. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución [énfasis agregado].

2. Del mismo modo, el tercer párrafo del artículo 194 del mencionado dispositivo constitucional, respecto a la reelección de alcaldes municipales, dispone lo siguiente:

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro periodo, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución [énfasis agregado].

3. Ahora bien, ¿cuáles son los alcances y la aplicación en el tiempo de la prohibición de reelección inmediata de autoridades establecida en los artículos 191 y 194 de la Norma Fundamental?

4. De conformidad con la Resolución N° 0442-2018-JNE, de fecha 27 de junio de 2018, recaída en el Expediente N° ERM.2018006744, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se pronunció acerca de los alcances y la aplicación del precitado artículo constitucional, concluyendo lo siguiente:

i. La Ley de Reforma Constitucional N° 30305, que modificó los artículos 191 y 194 de la Constitución Política de 1993 e incorporó la prohibición de reelección inmediata de alcaldes, gobernadores y vicegobernadores, fue publicada el 10 de marzo de 2015, en el diario oficial El Peruano; por lo tanto, en aplicación del artículo 109 de la Norma Fundamental, entró en vigencia el 11 de marzo de 2015, debido a que en su contenido no se dispuso fecha distinta que difiera dicha eficacia.

ii. La referida ley de reforma constitucional no señaló tratamiento excepcional respecto a que, quienes fueron elegidos bajo la redacción original de los artículos 191 y 194 de la Norma Fundamental, debían ser exonerados de la prohibición incorporada en caso de tentar la reelección en las ERM 2018; por consiguiente, debemos asumir que no existe impedimento alguno para su aplicación.

iii. Cabe señalar que no se está realizando una aplicación retroactiva de la norma, toda vez que esta se encuentra vigente desde el 11 de marzo de 2015, esto es, mucho antes de que se convoque a las ERM 2018, más aún si nuestro sistema constitucional ha adoptado como regente la teoría de los hechos cumplidos en la aplicación de normas en el tiempo que implica la entrada en vigencia de una ley de manera inmediata, por lo que “debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho” (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0008-2008-AI/TC).

iv. Consecuentemente, la prohibición de reelección inmediata resulta aplicable a las siguientes autoridades:

- Los gobernadores y vicegobernadores regionales que fueron elegidos en las Elecciones Regionales 2014, para el periodo 2015-2018, incluso cuando no hayan asumido o juramentado en el cargo, o hayan sido suspendidos o vacados.

- Los alcaldes que fueron elegidos en las ERM 2014, en las Elecciones Municipales Complementarias 2015, en las Elecciones Municipales 2015 y en las Elecciones Municipales 2017, para el periodo 2015-2018, incluso cuando no hayan juramentado en el cargo, o hayan sido suspendidos, vacados o revocados.

Análisis del caso concreto

5. De conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, de fecha 17 de noviembre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en el marco de las ERM 2014, Jhonel Jorge Leguía Jamis fue elegido alcalde de ese distrito. El mencionado candidato ha ejercido el cargo, de manera continua, hasta la actualidad.

6. Así, en aplicación de la prohibición contemplada en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, el JEE declaró la improcedencia de su solicitud de inscripción como candidato a la alcaldía del mencionado distrito, dentro del proceso de ERM 2018.

7. En el presente caso, dado que el candidato Jhonel Jorge Leguía Jamis está postulando al cargo de alcalde del distrito de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, función que desempeña actualmente por haber sido elegido como tal en las ERM 2014, corresponde aplicarle la prohibición señalada en el cuarto considerando del presente pronunciamiento y, por tanto, la improcedencia de su solicitud de inscripción, declarada por el JEE, en virtud de la citada prohibición constitucional, la cual se encuentra conforme a las normas electorales vigentes.

8. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado debe declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Andrés Urbina Machuca, personero legal titular del partido político Solidaridad Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00169-2018-JEE-LIO1/JNE, del 26 de junio de 2018 emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 1, en el extremo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Jhonel Jorge Leguía Jamis como candidato a la alcaldía de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, provincia y departamento de Lima, presentado por el citado partido político, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1697154-3

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua

RESOLUCIÓN Nº 1103-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018019612
 CARUMAS - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA
 JEE MARISCAL NIETO (ERM.2018013919)
 ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ana Carmen Santuyo Fernández, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución Nº 00251-2018-JEE-MNIE/JNE, del 1 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018 (fojas 4), la personera legal titular de la organización política Alianza Para El Progreso, presentó al Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua.

Mediante la Resolución Nº 00105-2018-JEE-MNIE/JNE, de fecha 21 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud, otorgándole un plazo de dos (2) días calendarios para subsanar, entre otros, la presentación de los originales o copias certificadas de los siguientes documentos:

a) La resolución o el documento análogo de la designación de los integrantes del Órgano Electoral Descentralizado, ya que no figuran afiliados a la organización política (artículo 62 de su estatuto).

b) La suscripción del Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos, por parte de la personera legal.

c) Las declaraciones juradas de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil, respecto de los candidatos Yeni Aurora Flores Vilca y Edian Checalla Chambilla.

El 27 de junio de 2018 (fojas 90), la personera legal de la organización política presentó un escrito de subsanación dentro del plazo otorgado por la resolución antes señalada, con el que se levantarían las observaciones referidas al Formato de Solicitud de Inscripción de Listas de Candidatos y las declaraciones juradas solicitadas. Asimismo, el 28 de junio de 2018 (fojas 95), presentó un escrito anexando constancias de afiliación de los miembros del Órgano Electoral Descentralizado (en adelante, OED) y la resolución de su designación.

Mediante la Resolución Nº 00251-2018-JEE-MNIE/JNE de fecha 1 de julio de 2018 (fojas 103 a 107), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos toda vez que la organización política no cumplió con presentar la documentación solicitada dentro del plazo otorgado.

Con fecha 5 de julio de 2018 (fojas 112 a 114), la personera legal de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Nº 00251-2018-JEE-MNIE/JNE, alegando lo siguiente:

a) Por la premura del caso, se omitió adjuntar a su escrito de subsanación de fecha 27 de junio de 2018, el original o copia certificada de la resolución de designación del OED, de Carumas y las constancias de afiliación de sus integrantes; dicha omisión se regularizó mediante escrito de fecha 28 de junio de 2018.

b) El JEE no ha considerado que la subsanación se hizo dentro de los plazos legales establecidos, ni el plazo del término de la distancia que existe entre el distrito de Carumas y la sede del JEE.

CONSIDERANDOS

1. De conformidad con el artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 5, literal a, de la Ley Nº 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este Supremo Tribunal Electoral tiene, entre otros, la función de administrar justicia en materia electoral, en última y definitiva instancia.

2. En ese sentido, dado que los procesos electorales tienen naturaleza jurisdiccional y no administrativa, las disposiciones contenidas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no resultan de aplicación supletoria a los procedimientos de inscripción de listas de candidatos, como es el caso de autos.

3. Ahora bien, el artículo 28, numeral 28.1 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado. Del mismo modo, el numeral 28.2 del citado artículo, estipula que si la observación referida no es subsanada se declara la improcedencia de la solicitud de inscripción de los candidatos, o de la lista, de ser el caso.

4. Al respecto, el artículo 51 del Reglamento estipula que los pronunciamientos sujetos a notificación señalados en los artículos 28, 32, 35 y 39 del citado cuerpo normativo se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobada por Resolución Nº 0077-2018-JNE.

5. Por medio de la Resolución Nº 0138-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 1 de marzo de 2018, se aprobó la aplicación obligatoria del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, a partir del 15 de mayo de 2018, en cuarenta y seis (46) jurisdicciones de los Jurados Electorales Especiales, entre ellos, la del JEE.

6. Ahora bien, los artículos 13 y 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que la notificación a través de la casilla electrónica surte efecto legal desde que la misma es efectuada y que cada vez que se deposita un pronunciamiento en la casilla electrónica del usuario, el sistema emitirá automáticamente una constancia de notificación equivalente a la recepción de la misma. Ello implica que a partir de la emisión de la referida constancia de notificación se computan los plazos legalmente establecidos.

7. Aunado a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, es responsabilidad del usuario revisar diariamente su casilla electrónica, dado que la validez y eficacia jurídica de las notificaciones realizadas a través de esta, rigen a partir del depósito del pronunciamiento respectivo.

Análisis del caso concreto

8. De la revisión del caso de autos, se aprecia que el JEE observó lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1 del Reglamento, concediendo a la organización política un plazo de subsanación respecto de las observaciones y omisiones advertidas en su solicitud de inscripción, con lo cual se garantizó el ejercicio de su derecho al debido proceso.

9. Considerando que la notificación de la resolución de inadmisibilidad fue notificada en Casilla Electrónica N° CE_70444630 el 25 de junio de 2018, a las 11:01:35 horas (fojas 88), entonces el plazo para la presentación de las subsanaciones correspondientes venció el 27 de junio del presente año. Sin embargo, se advierte que, si bien con fecha 27 de junio de 2018 la organización política presentó un escrito de subsanación de observaciones respecto a lo indicado en la Resolución N° 00105-2018-JEE-MNIE/JNE, lo hizo de manera incompleta, lo que evidencia una falta de diligencia en su actuar.

10. Sobre el particular, debe recalarse la importancia del cumplimiento estricto de los plazos. En ese sentido, como ya lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral, el derecho a la prueba, como todo derecho fundamental, no es absoluto, más aún en el marco de los procesos jurisdiccionales electorales, en los cuales los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo.

11. En esa medida, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

12. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado estima que, al ser el proceso electoral uno de naturaleza especial y de plazos perentorios, y al haberse otorgado oportunamente un plazo de subsanación al referido partido político sin que haya cumplido con subsanar, de manera integral y oportuna, las omisiones advertidas, no es posible valorar los documentos que no hayan sido actuados en primera instancia, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ana Carmen Santuyo Fernández, personera legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00251-2018-JEE-MNIE/JNE, del 1 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Mariscal Nieto, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Carumas, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, presentada por el citado partido político con la finalidad de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1697154-4

Confirman resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Catacaos, provincia y departamento de Piura

RESOLUCIÓN N° 1154-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020496
CATACAOS - PIURA - PIURA
JEE PIURA (EXPEDIENTE N° 2018013397)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Arsenio Huacchillo García, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura por la organización política Restauración Nacional, en contra de la Resolución N° 00316-2018-JEE-PIUR/JNE, del 6 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Municipal Distrital de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00199-2018-JEE-PIUR/JNE, del 27 de junio de 2018 (fojas 88 a 89), el Jurado Electoral Especial de Piura (en adelante, JEE) declaró inadmisibles dicha solicitud de inscripción por los siguientes fundamentos:

a) "Deberá remitir la normativa interna que considere pertinente, además del acta de designación de los miembros del Tribunal Electoral Regional de Piura y Tumbes, donde el Tribunal Nacional Electoral le otorgue tales atribuciones."

b) Se observa que en el acta de democracia interna se señala como candidato a regidor 5 a Boris Iván Padilla Briceño; no obstante, en la solicitud de inscripción de candidatos figura Frank Carlos Ramos Correa.

c) Se deberá adjuntar declaración jurada simple de no tener deuda pendiente con el Estado ni con personas naturales por reparación civil de todos los candidatos.

d) Respecto de Miriam Yudisa Fernández Zapata, candidata a regidora, se deberá aclarar la información consignada en el rubro II del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida, sobre experiencia de trabajo.

e) Sobre Juan de la Concepción Sandoval Zapata, candidato a regidor, como trabajador de la Universidad Nacional de Piura, deberá presentar licencia sin goce de haber.

A través de la Resolución N° 00316-2018-JEE-PIUR/JNE, del 6 de julio de 2018 (fojas 113), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Municipal Distrital de Catacaos, provincia y departamento de Piura, presentada por el personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, debido a que la Resolución N° 00199-2018-JEE-PIUR/JNE fue notificada con fecha 28 de junio de 2018, vía casilla electrónica, otorgándole dos (2) días calendario para subsanar la observación formulada; sin embargo, el escrito de subsanación ha sido presentado con fecha 1 de julio de 2018, es decir, de manera extemporánea.

Con fecha 12 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Restauración Nacional, interpuso recurso de apelación (fojas 118 y 119), alegando lo siguiente: que, con fecha 30 de junio de 2018 a horas 2:15pm, se acercó a la mesa de partes del JEE, el cual se encontraba cerrado; no obstante, con anterioridad se había hecho la consulta de los

horarios de atención de mesa de partes para sábados y domingos a lo cual se le informó que la atención era "normal", al verificar el portal del JEE, asumió que el horario establecido era de 8:45 am a 3:45pm; no obstante, al no habersele recibido el documento, lo tuvo que presentar el día 30 de junio de 2018, a primera hora. Además que los documentos requeridos se encontraban en la ciudad de Lima, los cuales fueron recepcionados minutos antes de las 2pm, por lo que sugieren que para el presente caso se debió otorgar el plazo del término de la distancia.

CONSIDERANDOS

1. Mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 7 de febrero de 2018, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprobó el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, el Reglamento).

2. El artículo 28 del Reglamento señala las etapas del trámite de las solicitudes de inscripción. Dentro de estas se menciona, en el numeral 28.1, concordante con el numeral 27.2 del artículo 27, que la solicitud que sea declarada inadmisibles por parte del JEE puede ser subsanada en un plazo de dos días naturales contados desde el día siguiente de la notificación.

3. Por su parte, el artículo 29 del Reglamento establece los motivos por los cuales el Jurado Electoral Especial declara la improcedencia de la solicitud de inscripción y el trámite correspondiente. Así, en el numeral 29.1, se dispone que dicha improcedencia se declara ante el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable o por la no subsanación de las observaciones efectuadas (inadmisibilidad).

4. Asimismo, el artículo 51 del Reglamento prevé las reglas que regirán las notificaciones de los pronunciamientos emitidos tanto por los Jurados Electorales Especiales como por el Jurado Nacional de Elecciones. Así, en el numeral 51.1, se precisa que "los pronunciamientos sujetos a notificaciones señalados en los artículos 28°, 32°, 35° y 39° del presente reglamento se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la casilla electrónica del JNE [aprobada por Resolución N° 0077-2018-JNE]".

5. Por medio de la Resolución N° 0138-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 1 de marzo de 2018, se aprobó la aplicación obligatoria del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, a partir del 15 de mayo de 2018, en cuarenta y seis (46) jurisdicciones de los Jurados Electorales Especiales, entre ellos, la del JEE.

6. Ahora bien, los artículos 13 y 16 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, establece que la notificación a través de la casilla electrónica surte efectos legales desde que esta se efectúa, y que cada vez que se deposita un pronunciamiento en la casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones del usuario, el sistema emitirá automáticamente una constancia de notificación equivalente a su recepción. Ello implica que a partir de la emisión de la referida constancia de notificación se computan los plazos legalmente establecidos.

7. Aunado a lo expuesto, no debe perderse de vista que, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, es responsabilidad del usuario revisar diariamente su casilla electrónica, dado que la validez y eficacia jurídicas de las notificaciones realizadas a través de esta, rigen a partir del depósito del pronunciamiento respectivo.

Análisis del caso concreto

8. De la revisión del caso de autos, se aprecia que el JEE observó lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento, puesto que le otorgó a la organización política un plazo para que subsane la

observación formulada en la etapa de calificación de la solicitud de inscripción de lista de candidatos.

9. Así las cosas, cabe mencionar que la Resolución N° 00199-2018-JEE-MNIE/JNE, que declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, fue notificada en la casilla electrónica de la organización política (CE_2666554) el 28 de junio de 2018, a las 14:08:25 horas, según se verifica en la constancia de la Notificación N° 16251-2018-PIUR (fojas 90). Siendo ello así, el plazo para subsanar las observaciones venció el 29 de junio del presente año, por lo que el escrito de subsanación de la organización política fue presentado de manera extemporánea.

10. Sobre el particular, debe recalarse la importancia del cumplimiento estricto de los plazos. En ese sentido, como ya lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral, debe tenerse en cuenta que, durante el desarrollo de los procesos jurisdiccionales electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica deben ser optimizados en la medida de lo posible, para que no se vean afectados el calendario electoral ni el proceso electoral propiamente dicho.

11. En esa medida, no debe olvidarse que las organizaciones políticas que se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, debiendo colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral (Resolución N° 47-2014-JNE, considerando 7).

12. Por las consideraciones expuestas, este órgano colegiado estima que, al ser el proceso electoral uno de naturaleza especial y de plazos perentorios, y al haberse otorgado oportunamente un plazo de subsanación a la referida organización política sin que haya cumplido con subsanar, oportunamente, las omisiones advertidas, no es posible valorar los documentos que no hayan sido actuados en primera instancia, por lo que corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio y, en consecuencia, confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la organización política Restauración Nacional, representada por Arsenio Huacchillo García, personero legal titular acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Piura, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00316-2018-JEE-PIUR/JNE, del 6 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Municipal Distrital de Catacaos, provincia y departamento de Piura, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1697154-5

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a alcalde para el Concejo Distrital de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN Nº 1179-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018020669
 HUALGAYOC - HUALGAYOC - CAJAMARCA
 JEE CHOTA (ERM.2018011527)
 ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
 RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Roberson Alexander Díaz Salazar, personero legal titular de la organización política Frente Regional de Cajamarca, en contra de la Resolución Nº 00345-2018-JEE-CHTA/JNE, de fecha 10 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, que declaró improcedente la inscripción del candidato a la alcaldía Manuel Isaac Saavedra Cubas, de la citada organización política, para el Concejo Distrital Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución Nº 00163-2018-JEE-CHTA/JNE, del 27 de junio de 2018 (fojas 10 y 11), el Jurado Electoral Especial de Chota (en adelante, JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista de candidatos debido a que, entre otros argumentos, el candidato a alcalde Manuel Isaac Saavedra Cubas ha consignado en su declaración jurada de hoja de vida que desde el 1995 hasta el 2018 desempeña el cargo de enfermero en el puesto de salud de Pinguillo Alto, sin embargo, no ha precisado si actualmente viene manteniendo vínculo laboral con el referido puesto de salud, por lo que deberá presentar el original o copia legalizada del cargo de solicitud de licencia sin goce de haber.

Con fecha 30 de junio de 2018, por intermedio de su personero legal titular, la organización política presentó su escrito de subsanación (fojas 14 y 15), manifestando que en el plazo de ley cumple con adjuntar la licencia de Manuel Isaac Saavedra Cubas.

Mediante la Resolución Nº 00345-2018-JEE-CHTA/JNE, de fecha 10 de julio de 2018 (fojas 23 a 26), el Jurado Electoral Especial de Chota declaró improcedente la inscripción del candidato a alcalde de Manuel Isaac Saavedra Cubas con el argumento central de que no había cumplido con subsanar la observación dentro del plazo legal teniendo en cuenta que la citada organización ha sido debidamente notificada con la resolución de inadmisibilidad el 27 de junio de dicho año, y su escrito de subsanación fue presentado el 30 de junio del año en curso, por lo que deviene en improcedente por extemporáneo.

El 13 de julio de 2018, Roberson Alexander Díaz Salazar, personero legal titular de la organización política, interpuso recurso de apelación (fojas 32 a 35) en contra de la Resolución Nº 00345-2018-JEE-CHTA/JNE, señalando que el 29 de junio del año en curso era un día feriado no laborable por celebrarse el Día de San Pedro y San Pablo, y el JEE solo laboró hasta las 13:00 horas, limitando los dos días calendario que tenía el recurrente para cumplir con la subsanación, obstaculizando así la presentación oportuna de la documentación.

CONSIDERANDOS

1. El literal *d* del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento)

aprobado por Resolución Nº 0082-2018-JNE indica que las organizaciones políticas deben presentar toda documentación debidamente firmada por los candidatos en y el personero legal.

2. El artículo 8, numeral 8.1 de la LEM, establece que los trabajadores de los organismos y poderes del Estado no podrán ser candidatos si no solicitan licencia sin goce de haber, la cual les debe ser concedida 30 días naturales antes de la elección. En ese sentido, el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento señala que las organizaciones políticas deberán presentar, a efectos de solicitar la inscripción de la lista de sus candidatos, el original o copia legalizada de dicha licencia.

3. El numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento, expresamente señala que la inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, puede subsanarse en un plazo de dos días calendario, contados desde el día siguiente de notificado.

4. Por su parte, el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento, señala que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos se declara improcedente, por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

Del caso concreto

5. Antes de analizar el recurso de apelación interpuesto por la organización política Frente Regional de Cajamarca, en contra de la Resolución Nº 00345-2018-JEE-CHTA/JNE, resulta necesario precisar que este Supremo Tribunal Electoral se encuentra investido de la competencia para conocer y pronunciarse solo sobre aquello que fue apelado. En ese sentido, se tiene en cuenta que la apelación interpuesta debe regirse bajo el principio procesal del *quantum devolutum tantum appellatum*, que establece la necesidad de congruencia entre el contenido de la apelación y el fallo de segunda instancia.

6. En ese sentido, en el presente caso, la materia controvertida radica en determinar si la organización política cumplió con subsanar las omisiones advertidas por el JEE mediante la Resolución Nº 00163-2018-JEE-CHTA/JNE, del 27 de junio de 2018, esto es, respecto a la presentación del original o copia legalizada del cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber.

7. El JEE al declarar la improcedencia de la inscripción del candidato a alcalde de la referida solicitud de inscripción, concretamente, señaló que la citada organización política no ha cumplido con subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo legal, por lo que se advierte que sí se cumplió con otorgarle un plazo de subsanación respecto a las observaciones y omisiones advertidas en su solicitud de inscripción, con lo cual se garantizó el ejercicio de su derecho al debido proceso.

8. Sin embargo, a pesar de habérsele otorgado oportunamente el plazo para que puedan rectificar las omisiones advertidas, la referida organización política aduce que por ser el 29 de junio un día festivo Día de San Pedro y San Pablo, el JEE solo laboró hasta las 13:00 horas, por lo que no ha podido presentar su recurso, lo cual no es justificación teniendo en cuenta que los Jurados Electorales Especiales en épocas de elecciones establecen sus horarios que son de conocimiento público dentro de la circunscripción electoral. Sin embargo, debemos mencionar que el documento denominado "licencia sin goce de haber" (fojas 16) tiene como fecha de presentación ante el Gerente de la Micro Red de Salud de Hualgayoc, el 28 de junio de 2018, después de haber vencido con exceso la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

9. Es preciso señalar que el JEE, dio inicio a sus actividades el 15 de mayo habiendo fijado su horario de atención al público en general mediante Resolución Nº 002-2018-JEE-CHTA/JNE, la misma que es de conocimiento público y se encuentra publicada en la Plataforma Electoral del Jurado Nacional de Elecciones, de cuyo contenido se advierte que el horario de atención es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 3:00 p.m. a 5:00 p.m., sábados y domingos de 9:00 a.m. a 1:00 p.m., horario que debió

ser observado por el personero legal al momento de realizar sus actividades electorales dentro de esta circunscripción, por lo que lo argumentado en el recurso de apelación no es creíble, más aún teniendo en cuenta que no se ha aportado ningún elemento de prueba que así lo demuestre.

10. En consecuencia, este órgano colegiado estima que, al ser el proceso electoral uno de naturaleza especial y de plazos perentorios, estando a la proximidad de la realización de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y al haberse otorgado oportunamente un plazo de subsanación a la citada organización política, y no haber subsanado oportunamente las observaciones anotadas, corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Roberson Alexander Díaz Salazar, personero legal titular de la organización política Frente Regional de Cajamarca; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00345-2018-JEE-CHTA/JNE, del 10 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chota, la cual declaró improcedente la solicitud de inscripción del candidato a alcalde Manuel Isaac Saavedra Cubas para el Concejo Distrital de Hualgayoc, provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, presentada por la citada organización política en el marco de las elecciones Regionales y Municipales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1697154-6

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1296-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021966
SURQUILLO - LIMA - LIMA
JEE LIMA OESTE 2 (ERM.2018015856)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Rodríguez Gamboa, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 373-2018-JEE-LIO2/JNE, del 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Alejandro Rodríguez Gamboa, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso, solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (fojas 145).

Mediante la Resolución N° 134-2018-JEE-LIO2/JNE, del 20 de junio de 2018 (fojas 99 a 101), el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos presentada por la referida organización política, debido a lo siguiente:

a. No cumplió con presentar el Acta de Elección Interna de Candidatos para las Elecciones Municipales 2018 de la organización política.

b. El candidato al cargo regidor N° 1, Raúl Alberto Lazo Torres, no acreditó su domicilio en la jurisdicción donde postula; si bien es cierto, adjuntó documentos, estos no cumplieron con las formalidades previstas en la ley, no siendo suficientes a fin de acreditar el tiempo mínimo de dos (2) años de domicilio en la circunscripción a la que postula.

Con fecha 22 de junio, el mencionado personero legal alterno, presentó escrito de subsanación (fojas 91 a 96), así también, el 5 de julio de 2018 (fojas 57 a 89), adjuntando, entre otros, el acta de elección interna de candidatos, el original de contrato de arrendamiento y otros documentos administrativos y policiales.

A través de la Resolución N° 373-2018-JEE-LIO2/JNE, del 5 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la citada organización política, principalmente por lo siguiente:

a. El Acta de elección interna fue suscrita por el Órgano Electoral Descentralizado - Comité Político Distrital de Surquillo, la misma que estuvo conformada por: Loerta Milder Torres Rodríguez, Percy Esteban Flores Cahuana, y Juan José Leyva Esquiagola y de la verificación realizada en el sistema de consultas de afiliación del ROP, se tiene que los tres miembros del Órgano Electoral Descentralizado, no se encuentran afiliados a dicho partido político, observación que detalla el incumplimiento de la exigencia de afiliación prevista en el Estatuto del partido político.

b. Respecto a los documentos adjuntados sobre el candidato al cargo de regidor N° 1, Raúl Alberto Lazo Torres, se puede observar que todos corresponden a fechas de los años 2009 y 2015 con los que tampoco genera certeza el haber cumplido con la exigencia de acreditarse los dos (2) años del domicilio continuo en la dirección en la circunscripción en la que postula, esto es, desde el 19 de junio de 2016 al 19 de junio de 2018; finalmente, con referencia a las copias de una denuncia policial y del acta de matrimonio presentadas, estos documentos solo permitirían acreditar su domicilio en el periodo de enero de 2016, fecha que no estaría dentro de los dos (2) años que exige la norma antes citada; debe tenerse en cuenta que la observación requerida en la Resolución de inadmisibilidad antes citada, se establecía del último cambio de domicilio del candidato en la fecha del 27 de junio de 2016, siendo dicha fecha menos de dos (2) años.

Ante dicha improcedencia, la organización política interpuso recurso de apelación, fundamentando principalmente lo siguiente:

a. El Órgano Electoral Descentralizado, la misma que estuvo conformada por Loerta Milder Torres Rodríguez, Percy Esteban Flores Cahuana, y Juan José Leyva Esquiagola, y reitera que las personas miembros del Órgano Electoral Descentralizado - Comité Político Distrital de Surquillo son afiliados al partido político Alianza para el Progreso.

b. Los documentos presentados respecto al candidato Raúl Alberto Lazo Torres, no han sido debidamente valorados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señala, respecto a la democracia interna, que "La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado"; asimismo, el artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece el requisito del original del Acta, o copia certificada firmada por el personero, que debe contener la elección interna de los candidatos.

2. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante LEM), concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento, establece que para ser elegido alcalde o regidor se debe domiciliar en la provincia o en el distrito en el que se postule cuando menos dos (2) años continuos, agregando que, en caso de domicilio múltiple, rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

3. En el presente caso, se aprecia que la Resolución N° 373-2018-JEE-LIO2/JNE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, al no tener, los miembros integrantes del órgano electorario, la legitimidad y validez que requiere según su estatuto, y la falta de acreditación de domicilio continuo, durante dos (2) años del candidato a regidor N° 1 Raúl Alberto Lazo Torres.

4. Así las cosas, este órgano colegiado, al tratarse de un caso objetivo, procedió a revisar la documentación presentada por la organización política, a fin de constatar si la organización política cumplió con subsanar adecuadamente; siendo así, respecto a la primera observación, se advierte que el Acta fue suscrita por el Órgano Electoral Descentralizado, la misma que estuvo conformada por Loerta Milder Torres Rodríguez, Percy Esteban Flores Cahuana, y Juan José Leyva Esquiagola, tales miembros aparecen como afiliados en el ROP, desde el 9 de marzo de 2018 (fojas 15,17 y 19), con lo cual esta observación queda subsanada.

5. Respecto a la observación del candidato Raúl Alberto Lazo Torres, para el Concejo Distrital de Surquillo, se tiene que la organización política presentó la siguiente documentación:

a. El contrato de arrendamiento de inmueble ubicado en Manuel Iturregui N° 1130, departamento 02, distrito de Surquillo, de fecha, cuyo contrato de arrendamiento es desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 30 de setiembre de 2016 (fojas 72 y 73).

b. El original del Oficio N° 307-2015-MML/PGRLM-SRAF, de fecha 16 de noviembre de 2015, emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima, y que fuera dirigido al candidato a la dirección de Calle General Velarde N° 1130, interior N° 2, distrito de Surquillo (fojas 74).

c. El cargo de la Carta dirigida a la Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Lima Metropolitana - Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha 20 de noviembre de 2015, donde se advierte que el candidato señaló como dirección domiciliaria la Calle General Velarde N° 1130, interior N° 2, distrito de Surquillo (fojas 75).

d. La carta certificada notarialmente, de fecha 18 de noviembre de 2015, dirigida a la Gerencia de Administración del Gobierno Regional de Lima Metropolitana - Municipalidad Metropolitana de Lima, donde el candidato señaló como domicilio la calle General Velarde N° 1130, interior N° 2, distrito de Surquillo (fojas 76).

e. La copia certificada policialmente referido a un atestado policial N° 07-2016, de fecha 14 de enero de 2016, referidas a la investigación de un delito y en

donde aparece Kelly Rocío Cancino Flores (esposa del candidato, conforme acta de matrimonio expedido por el Reniec a fojas 89) en una manifestación, declarando como domicilio la dirección de calle General Velarde N° 1130, interior N° 2, distrito de Surquillo (fojas 80 a 88).

f. Solicitud de descuento de créditos y servicios a favor de la cooperativa COOPAL LTDA. 120, en la que el candidato señala como domicilio la calle general Velarde N° 1130, interior N° 2, distrito de Surquillo, dicho documento fue presentado el 18 de abril de 2016 (fojas 169).

g. Copia simple de DNI del candidato Raúl Alberto Lazo Torres, en el que consigna como domicilio jr. José Manuel Iturregui N° 1150, dpto. 2, del distrito de Surquillo, de fecha de emisión 27 de junio de 2016, (fojas 170).

h. Copia simple de DNI del candidato Raúl Alberto Lazo Torres, en el que consigna como domicilio jr. José Manuel Iturregui N° 1130, dpto. 2, del distrito de Surquillo, de fecha de emisión 1 de marzo de 2017, (fojas 171).

6. De la valoración de la copia del DNI del candidato Raúl Alberto Lazo Torres, y el padrón electoral del año 2016, se tiene que el candidato fijo domicilió en el distrito de Surquillo desde el 27 de junio de 2016, según fecha de emisión de DNI; sin embargo, queda incertidumbre, respecto del domicilio, en el periodo comprendido entre el 19 de junio de 2016 y 27 de junio de 2016, para completar el periodo mínimo de dos (2) años. Cabe precisar que el periodo que no está acreditado es de 8 días, para lo cual este órgano colegiado considera que los documentos adjuntados deben valorarse en conjunto y verificar su coherencia, siendo así, se tiene que los documentos acreditan que el candidato ha realizado actuaciones administrativas y policiales, señalando como domicilio en el distrito de Surquillo desde el año 2015, similar que el fijado en su DNI.

7. Todos estos medios probatorios, permiten determinar que el candidato Raúl Alberto Lazo Torres es vecino del distrito de Surquillo por más de dos (2) años. Por tales motivos, y teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, corresponde amparar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Rodríguez Gamboa, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 373-2018-JEE-LIO2/JNE, del 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Surquillo, provincia y departamento de Lima, presentada por la citada organización política en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1697154-7

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima

RESOLUCIÓN N° 1298-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021975

SAN LUIS - LIMA - LIMA

JEE LIMA OESTE 2 (ERM.2018004945)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Rodríguez Gamboa, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 438-2018-JEE-LIO2/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2018, Alejandro Rodríguez Gamboa, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso, solicitó la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (fojas 120 y 121).

Mediante la Resolución N° 127-2018-JEE-LIO2/JNE, del 18 de junio de 2018 (fojas 72 a 75), el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos presentada por la referida organización política, debido a lo siguiente:

a. Asunción Esthela Castillo Prieto, presidenta del órgano electoral descentralizado del comité político distrital, no está afiliada al partido político Alianza para el Progreso.

b. Del acta de elecciones internas, de fecha 20 de mayo de 2018, la lista ganadora es la lista N° 1, sin embargo, proclaman a una lista parcialmente diferente a la ganadora, en donde la candidata Camila Ariana García Espinoza, quien participará en todo el proceso electoral de Elecciones Internas con el N° 9, no figura en la relación, en su lugar está Mario Saúl Escalante Moscoso, quien participó en la Lista N° 2 en el cargo de Regidor con el N° 1.

c. Por otro lado, se tiene que mediante el Acta de Sesión Extraordinaria, de fecha 14 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva Nacional del Partido Político Nacional Alianza para el Progreso, en aplicación del artículo 25, numeral 6, del Estatuto de la organización política designaron a su reemplazo de manera directa, ocupando dicha posición (Regidor N° 9) Camila Ariana García Espinoza. Por tanto, el JEE considera es necesario que esclarezca este procedimiento.

Con fecha 6 de julio, el mencionado personero legal alterno presentó escrito de subsanación (fojas 43 a 50), adjuntando la constancia de afiliación de la presidenta del órgano electorario Asunción Esthela Castillo Prieto y explicando la razón de la designación de la candidata Camila Ariana García Espinoza.

A través de la Resolución N° 438-2018-JEE-LIO2/JNE, del 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la citada organización política, principalmente, por las siguientes razones:

a. La presidenta del órgano Electoral Descentralizado del Comité Político Distrital de San Luis, Asunción Esthela

Castillo Prieto, adjuntó la constancia de afiliación en copia simple, la cual no reúne las características mínimas de objetividad, aunado a que la condición de no afiliado de la presidenta de dicho órgano fue obtenida de la verificación del sistema de consultas del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), por lo cual no se ha acreditado de manera suficiente, cierta y oportuna.

b. Con respecto, a la observación referida del contenido del Acta de Elección Interna de sus Candidatos y de la forma de su conformación, el JEE señaló que no cuenta con las firmas de los otorgantes y no señala la fecha de su expedición, por lo que la observación no fue levantada.

Ante dicha improcedencia, el 21 de julio de 2018, la organización política interpuso recurso de apelación fundamentando, principalmente, lo siguiente:

a. Reitera que la presidenta del órgano Electoral Descentralizado del Comité Político Distrital de San Luis, Asunción Esthela Castillo Prieto, está afiliada.

b. El 14 de junio de 2018, la Dirección Ejecutiva Nacional del Partido Político Nacional Alianza para el Progreso, designó de manera directa a Camila Ariana García Espinoza, ya que el candidato Mario Saúl Escalante Moscoso no se apersonó a firmar la candidatura, a fin de no perjudicar la participación de la organización política.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, señala, respecto a la democracia interna que "La elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso haya sido convocado"; asimismo, el artículo 25, numeral 2.5.2, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece el requisito del original del Acta, o copia certificada firmada por el personero, que debe contener la elección interna de los candidatos.

2. El artículo 25, numeral 6, del Estatuto de la organización política señala que la presidencia puede designar conjuntamente con la Dirección Ejecutiva Nacional hasta $\frac{1}{4}$ del total de candidatos a cargos de elección popular; así también, el artículo 16, del Reglamento General de Procesos Electorales, señala que la lista de alcalde y regidores que resultase ganador será la que obtiene la mayor cantidad de votos, además, del 70% de la lista de cargos en disputa y el 30% restante se completa aplicando la cifra repartidora de acuerdo al orden propuesto en las listas.

3. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, debido a que Asunción Esthela Castillo Prieto, presidenta del órgano Electoral Descentralizado del Comité Político Distrital de San Luis, no estaba afiliada a la organización política. Además del contenido del Acta de Elección Interna de sus candidatos y de la forma de su conformación, se observa que no cuenta con las firmas de los otorgantes, tampoco señala la fecha de su expedición, y la conformación de candidatos no fue esclarecida.

4. Así las cosas, este órgano colegiado, al tratarse de un caso objetivo, procedió a revisar la documentación presentada por la organización política, a fin de constatar si la organización política cumplió con subsanar adecuadamente; siendo así, se hace las siguientes observaciones:

a. Se advierte que el Acta de Elección Interna fue suscrita por el Órgano Electoral Descentralizado, la misma que estuvo conformada por Asunción Esthela Castillo Prieto (presidenta), Maricela Viera Crisanto y Máxima Lucy Valeriano Ballarte, del cual se tiene que la presidenta aparece como afiliada en el ROP, desde el 11 de enero de 2018 (fojas 13).

b. De la revisión de los anexos presentados en la solicitud de inscripción de lista de candidatos, se observa que la organización política adjuntó los siguientes documentos:

I. Acta de Elecciones Internas de Candidatos a Alcalde y Regidores para el Concejo Distrital de San Luis, de fecha 20 de mayo de 2018, suscrito por los miembros del órgano electoral descentralizado, (fojas 122 a 125).

II. Acta de Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva Nacional, del 14 de junio de 2018, suscrito por el presidente y la Dirección Ejecutiva Nacional de la organización política, (fojas 126 a 129).

5. De la verificación del acta de elección interna de candidatos, se evidencia que explica la aplicación de la cifra repartidora, indicando que se procedió de conformidad al artículo 16 del Reglamento General de Procesos Electorales de dicho partido; trayendo como consecuencia la incorporación de Mario Saúl Escalante Moscoso (candidato a regidor N° 1 de la lista N° 2) en reemplazo de Camila Ariana García Espinoza (candidato a regidor N° 9 de la lista N° 1); de lo cual se concluye que los miembros del órgano electoral descentralizado actuaron de conformidad a sus normas de democracia interna.

6. Así también, del Acta de Sesión Extraordinaria de la Dirección Ejecutiva Nacional, se tiene que la designación directa de Camila Ariana García Espinoza en reemplazo de Mario Saúl Escalante Moscoso fue por razón de que, el 11 de junio de 2018, a este último se invitó a concurrir a local partidario para firmar la hoja de vida, sin embargo no cumplió; consecuentemente, el Órgano Electoral Descentralizado propuso, ante la Dirección Ejecutiva Nacional, la designación directa de Camila Ariana García Espinoza como regidor N° 9, a fin de no perjudicar la lista de candidatos y su participación en el proceso electoral. Dicho actuar es conforme al artículo 25, numeral 6, de su Estatuto, por lo que las observaciones realizadas por el JEE quedan levantadas.

7. Por tal razón, considerando los argumentos antes expuestos, corresponde amparar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Rodríguez Gamboa, personero legal alterno de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 438-2018-JEE-LIO2/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Luis, provincia y departamento de Lima, presentada por la citada organización política en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Lima Oeste 2 continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1697154-8

Revocan resolución en extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidato a regidor para el Concejo Distrital de Salcahuasi, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica

RESOLUCIÓN N° 1376-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020637
SALCAHUASI - TAYACAJA - HUANCVELICA
JEE TAYACAJA (ERM.2018004802)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Rubén Aníbal Ramos Esteban, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos, contra la Resolución N° 00334-2018-JEE-TCAJ/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Ángel Humberto Romero, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Salcahuasi, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, presentada por la citada organización política, con el objeto de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2018 (fojas 3), el personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos presentó al Jurado Electoral Especial de Tayacaja (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para la Municipalidad Distrital de Salcahuasi, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.

Mediante la Resolución N° 00080-2018-JEE-TCAJ/JNE, del 20 de junio de 2018 (fojas 32 a 34), el JEE declaró inadmisibles la mencionada solicitud de inscripción al observar la falta de acreditación del requisito de domicilio por dos años continuos en la circunscripción para la que postula Ángel Humberto Romero, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Salcahuasi, al verificar que la fecha de emisión de su documento nacional de identidad es el 1 de julio de 2016. Al respecto, la organización política no presentó la subsanación solicitada.

Por medio de la Resolución N° 00334-2018-JEE-TCAJ/JNE, del 9 de julio de 2018 (fojas 38 a 41), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción del mencionado candidato al no acreditar el domicilio por dos años continuos en el distrito para el cual postula.

En vista de ello, con fecha 12 de julio de 2018 (fojas 57 a 60), el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00334-2018-JEE-TCAJ/JNE, con base en los siguientes argumentos:

a) El candidato Ángel Humberto Romero sí acredita los dos años de permanencia en la circunscripción a la que postula, dado que la fecha de emisión de su documento nacional de identidad es el 1 de julio de 2016 y no 1 de julio de 2018, como señaló el JEE.

b) El 22 de junio de 2018, dentro del plazo legal, presentaron el escrito de subsanación, pero al indicar erróneamente el número de resolución impugnada, no fue tomada en cuenta cuando el JEE emitió su pronunciamiento. Posteriormente, presentó otro escrito que tampoco fue evaluado.

c) Adjunta, entre otros documentos, copia del documento nacional de identidad del referido candidato, cuya fecha de emisión es el 11 de junio de 2014 y fecha de caducidad el 10 de junio de 2016.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, concordante con el artículo 22, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), establece que para ser candidato se requiere haber nacido o domiciliado en la provincia o el distrito donde se postule, cuando menos dos (2) años continuos, cumplidos hasta la fecha límite para la presentación de la solicitud de inscripción de listas de candidatos. En caso de domicilio múltiple rigen las disposiciones del artículo 35 del Código Civil.

2. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), según los cronogramas y las coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

3. En el presente caso, se observa que el JEE declaró la inadmisibilidad y, posteriormente, la improcedencia de la inscripción del referido candidato, debido a que no acreditó el requisito de domicilio por dos años continuos en el distrito de Salcahuasi.

4. Sin embargo, resulta importante señalar que revisados los padrones electorales que comprenden desde junio de 2016 hasta junio de 2018, el ubigeo consignado en el documento nacional de identidad del referido candidato no fue modificado, lo que acredita que no varió su domicilio, por lo menos, en los 2 (dos) últimos años.

En tal sentido, al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones y de los Jurados Electorales Especiales, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo y pasivo, el JEE debió verificar los padrones electorales correspondientes y advertir que el candidato Ángel Humberto Inocente Romero sí cumple con el requisito de la continuidad de domicilio en el distrito de Salcahuasi.

5. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral estima que se tiene por acreditado el requisito de tiempo de domicilio exigido a Ángel Humberto Inocente Romero, por lo que debe declararse fundada la presente apelación, revocarse la resolución impugnada y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Rubén Aníbal Ramos Esteban, personero legal titular de la organización política Movimiento Independiente Trabajando para Todos, y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00334-2018-JEE-TCAJ/JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Tayacaja, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Ángel Humberto Inocente Romero, candidato a regidor para el Concejo Distrital de Salcahuasi, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica, presentada por la citada organización política, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Tayacaja continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1697154-9

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco

RESOLUCIÓN N° 1392-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018020899
CHINCHAO - HUÁNUCO - HUÁNUCO
JEE HUÁNUCO (ERM.2018011325)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ladislao Díaz Álvarez, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huánuco, en contra de la Resolución N° 00515-2018-JEE-HNCO/JNE, de fecha 10 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para Concejo Distrital de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00367-2018-JEE-HNCO/JNE, del 27 de junio de 2018 (fojas 117 a 119), el Jurado Electoral Especial de Huánuco (en adelante JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la lista, entre otros, por las siguientes razones:

a) El Formato de Solicitud de Inscripción de Lista de Candidatos a Regidores, no respetó el cargo y orden del resultado de la elección interna.

b) El candidato para regidor 5 Luis Miguel Casalla Usuriaga, consignado en la solicitud de inscripción, no aparece en la determinación de candidatos de la lista de elecciones internas.

El 3 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, presentó un escrito de subsanación (fojas 122 a 123), señalando lo siguiente:

a) Ratifican su acta de elección interna para candidatos y regidores para el Concejo Distrital de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, que es como sigue:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	SEXO	EDAD
Alcalde distrital	Ney Admir Loyola Mariluz	22492898		
Regidora 1	Dony Luz Allpas Ortega	22508720	F	43
Regidora 2	Cleys Magaly Melchor Rodríguez	43113799	F	28
Regidor 3	Walter Paul Torres Ingunza	47622289	M	25
Regidor 4	Limber Encarnación Clemente	22482099	M	44
Regidora 5	Milka Espinoza Valentin	46096415	F	31

b) En forma involuntaria han considerado al ciudadano Luis Miguel Casalla Usuriaga como Regidor 5 en la lista

de candidatos distrital, sin que dicho ciudadano haya participado en la elección interna partidaria.

Mediante Resolución N° 00515-2018-JEE-HNCO/JNE, de fecha 10 de julio de 2018 (fojas 129 a 133), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, señalando lo siguiente:

a) Se ha incorporado a Luis Miguel Casalla Usuriaga como regidor 5, quien no participó en las elecciones internas, de quien también se incorporó en el expediente: su hoja de vida con su firma y huella dactilar, fue autorizado por el personero legal de la organización política, y las demás declaraciones juradas exigidas por ley, así como el comprobante del pago por derecho de inscripción. En ese contexto, no se vislumbra que la solicitud de inscripción de Luis Miguel Casalla Usuriaga, pueda constituir un acto involuntario. Por lo cual se determinó que la solicitud de inscripción ha vulnerado la democracia interna realizada por el Tribunal Electoral de la organización política Fuerza Popular.

b) Quedó demostrado, que la solicitud de inscripción presentada, junto con los recaudos adjuntados por el personero legal de la referida organización política, ha contravenido su propia acta de elecciones internas.

Con fecha 14 de julio de 2018 (fojas 137 a 139), el personero legal titular de la organización política interpuso el recurso de apelación en contra de la citada resolución, señalando que se ha realizado una errónea interpretación y aplicación del artículo 29.2 de la Resolución N° 0082-2018-JNE, Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), ya que el error en que incurrieron es subsanable y que la involuntariedad alegada, la acreditan al presentar el Formato de Hoja de Vida de la candidata Cleys Magaly Melchor Rodríguez.

CONSIDERANDOS

Respecto a la participación política y el cumplimiento de la democracia interna

1. Se encuentra reconocido que todos los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y elegir libremente a sus representantes, conforme a las condiciones y a los procedimientos determinados por la ley orgánica; según lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el artículo 35 de nuestra Norma Fundamental establece que los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley, siendo que tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular.

2. De todas formas, si bien el derecho a ser elegido se constituye en un derecho fundamental de naturaleza individual, este requiere necesariamente ser ejercido de manera colectiva o institucional, es decir, a través de una organización política. Serán estas últimas, las que las que se encuentran legitimadas para presentar listas de candidatos en procesos de elección de autoridades municipales y provinciales.

3. El artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, establece que "la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política".

4. Asimismo, el artículo 5, literal b, del Reglamento, señala que la calificación es la verificación de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos municipales que efectúa de manera integral el JEE, respecto del cumplimiento de los requisitos de ley para su inscripción.

5. Asimismo, el artículo 24, numeral 24.1, del Reglamento, prescribe que cada organización política puede solicitar la inscripción de una sola lista de candidatos por distrito electoral comprendido en su ámbito de participación.

6. Con relación a las observaciones hechas a las solicitudes de inscripción de listas de candidatos y a la

subsanación de estas, el artículo 28 del Reglamento señala lo siguiente:

Artículo 28.- Subsanación

28.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, **podrá subsanarse en un plazo de dos (2) días naturales**, contados desde el día siguiente de notificado [...].

28.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dictará la resolución de admisión de la lista de candidatos. **Si la observación referida no es subsanada se declarará la improcedencia de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o de la lista, de ser el caso** [Énfasis agregado].

7. Respecto de la improcedencia de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos, el artículo 29, numeral 29.2, literal a, del Reglamento señala que la presentación de una lista incompleta es insubsanable.

Análisis del caso concreto

8. De la revisión de los actuados, se aprecia que el personero legal titular de la organización política Fuerza Popular, al momento de presentar la solicitud de inscripción, se consignó a los siguientes candidatos:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	SEXO	EDAD
Alcalde distrital	Ney Admir Loyola Mariluz	22492898		
Regidora 1	Dony Luz Allpas Ortega	22508720	F	43
Regidor 2	Walter Paul Torres Ingunza	47622289	M	25
Regidor 3	Limber Encarnación Clemente	22482099	M	43
Regidora 4	Milka Espinoza Valentín	46096415	F	31
Regidor 5	Luis Miguel Casalla Usuriaga	46546473	M	31

9. Sin embargo, a la luz de los documentos presentados, se advierte que la solicitud de inscripción de la lista no coincide con el orden correlativo señalado en el acta de elección interna, ya que los candidatos a regidores 2, 3 y 4, ocupan, en el acta de democracia interna, el orden correlativo 3, 4 y 5. Asimismo, se observa que el candidato a regidor 5 en la solicitud de inscripción no forma parte en la elección de la democracia interna, habiéndose excluido a la candidata a regidora 2 (Cleys Magaly Melchor Rodríguez) que sí forma parte de la elección interna.

10. Analizando la cuestión en discusión, este Supremo Tribunal Electoral, señala que la interpretación de las normas electorales, por parte de los Jurado Electorales Especiales, deben garantizar el derecho a la participación política de los ciudadanos de elegir y ser elegidos, por ser este un derecho fundamental reconocido por nuestra Carta Magna. Sin embargo, ello no supone avalar el incumplimiento, ya que previamente debe respetarse con requisitos y procedimientos señalados en la ley, en los estatutos y en los reglamentos.

11. Ahora bien, para este órgano electoral, la inclusión de Luis Miguel Casalla Usuriaga como candidato a regidor 5 en la solicitud de inscripción de la organización política, quien no formó parte en la elección de la democracia interna, no se trataría de un error material, por cuanto dicho candidato firmó la solicitud de inscripción (fojas 3) y sus declaraciones juradas de hoja de vida (fojas 108 a 115).

12. Además, debe tenerse en cuenta que los personeros legales tienen conocimiento que la solicitud de inscripción de lista de candidatos, debe consignarse a los ganadores de la democracia interna, caso contrario, alteraría la voluntad de la organización política; hecho que sucedió en el presente caso. En tal sentido, la solicitud de inscripción de listas de candidatos para el Concejo Distrital de Chinchao por parte de la organización política Fuerza Popular es insubsanable, ya que se trata de una presentación de lista incompleta, encontrándose inmersa en el supuesto normativo señalado en el artículo 29, numeral 29.2, literal a de Reglamento, razón por la que se declara infundada en dicho extremo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ladislao Díaz Álvarez, personero legal titular de la organización política Fuerza Popular y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00515-2018-JEE-HNCO/JNE, del 10 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Chinchao, provincia y departamento de Huánuco, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1697154-10

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 1439-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021611
MOCHUMI - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018003148)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Gumerindo Vásquez Gómez, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú, en contra de la Resolución N° 00655-2018-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2018, que declaró improcedente su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Segundo Gumerindo Vásquez Gómez, personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), su solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque (fojas 3), con el propósito de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución N° 00074-2018-JEE-CHYO/JNE, del 18 de junio de 2018 (fojas 67 y 68), el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción, concediéndole el plazo de dos (2) días calendarios, conforme lo establecido en el artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales 2018, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, (en adelante, Reglamento) a efectos de que cumplan con subsanar las siguientes observaciones:

a. No se adjuntó la declaración jurada de los candidatos de no tener deuda pendiente con el estado, ni con personas naturales por reparación civil.

b. No precisó la modalidad de la elección de democracia interna, que está normado en el artículo 25, numeral 25.2 del Reglamento.

El 2 de julio de 2018, la organización política, presentó su escrito de subsanación (fojas 73); precisó mediante que modalidad se llevó a cabo las elecciones internas de la organización política.

A través de la Resolución N° 00655-2018-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2018 (fojas 85 a 88), el JEE declaró improcedente la referida solicitud de inscripción, por los siguientes motivos:

a. El acta de elección de interna, adjunto al escrito de subsanación, en la primera página consigna que las respectivas elecciones se realizaron el 21 de mayo de 2018, sin embargo, en la segunda página, consigna el 20 de mayo 2018, hecho que evidencia una incongruencia en los citados documentos.

b. La organización política incumplió con lo establecido en el artículo 60 y 61 de su Estatuto.

c. La organización política incumplió con lo establecido en el artículo 12 de su Estatuto, el cual expresa que para ser integrantes de un órgano en cualquier instancia, debe estar afiliado y contar con una antigüedad de un (1) año en la instancia inmediata superior.

Con fecha 19 de julio de 2018, el personero legal titular de la organización política Juntos por el Perú interpuso recurso de apelación (fojas 93 a 95), bajo los siguientes argumentos:

a. Que la elección interna para el distrito de Mochumi estuvo bajo la conducción del Comité Electoral Descentralizado de Lambayeque, el cual, al elaborar el acta de selección de candidatos, consigna erróneamente como fecha de realización de la sesión el 21 de mayo de 2018, cuando en realidad se llevó a cabo el 20 de mayo de 2018, no alterando el contenido sustancial.

b. A razón de la inexperiencia y la falta de preparación, el comité electoral incurrió en el error material, por lo que el apelante acompaña como medio probatorio a este recurso impugnatorio una carta emitida por la ONPE y signada con el número 000240-2018-GIEE/ONPE, la misma que contiene el Informe Final sobre el desarrollo del Proceso Electoral del Partido Político Juntos por el Perú.

c. Que respecto a los dos miembros del Comité Electoral Descentralizado (CED), quienes no se encuentran afiliados y tampoco cuenta con una antigüedad de un (1) año, requisito establecido en el artículo 12 de su Estatuto; el Comité Ejecutivo Descentralizado resolvió, a través de una sesión del Comité, exonerar del requisito de estar afiliado y contar con la antigüedad indicada para ejercer cargos en los órganos electorales.

d. Por error material se había consignado los cargos de presidente, vicepresidente y vocal, el mismo que ha sido modificado precisándose adecuadamente los cargos de presidente, vicepresidente y secretaria, conforme a los artículos 60 y 62 del Estatuto de la organización política Juntos por el Perú.

CONSIDERANDOS

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

1. Respecto a la oportunidad de las elecciones internas, el artículo 22 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda.

2. Como es de advertirse, las normas que rigen la democracia interna de los partidos políticos y movimientos regionales son de orden público, es decir, de obligatorio cumplimiento, tanto para las mencionadas organizaciones políticas y sus integrantes, así como para todo aquel actor

involucrado con el proceso electoral en general, desde el ciudadano elector hasta el Estado, comprendiendo dentro de este a los organismos que integran el Sistema Electoral.

3. Esto a fin de que los organismos del Sistema Electoral, tal como la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), no solo realicen acciones de apoyo o asistencia técnica, según lo dispone el artículo 21 de la LOP, sino para que el propio Jurado Nacional de Elecciones realice las acciones de fiscalización que corresponda.

4. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento, establece que el acta de elecciones internas los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales debe contener, entre otros datos, el lugar y fecha de la suscripción del acta, precisando lugar y fecha de la realización del acto de elección interna. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

5. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

Análisis del caso concreto

6. En el presente caso, mediante la Resolución N° 00655-2018-JEE-CHYO/JNE, de fecha 5 de julio de 2018, el JEE resolvió declarar improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, al sostener que existe incongruencia en el acta de elección de interna, respecto a la fecha consignada, además que incumplió con lo establecido en los artículos 12, 60 y 61 de su Estatuto, por lo cual se había afectado las normas de democracia interna establecida en los artículos 19 y 20 de la LOP. En ese sentido, deben analizarse las pruebas que obran en autos.

7. De la revisión de los autos, se aprecian los siguientes medios probatorios:

i. Copia del Acta de Escrutinio de Votos Emitidos en el Distrito de Mochumi, de fecha **20 de mayo de 2018** (fojas 96 y 97).

ii. Copia del Acta de Instalación de Mesas, de fecha **20 de mayo de 2018**, en la que se instaló la respectiva mesa única de votación para elegir la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mochumi (fojas 98).

iii. Copia del Acta de Escrutinio Mesa Única, de fecha **20 de mayo de 2018**, en la cual se cuenta los votos realizados para elegir a los candidatos, que representarán a la organización política en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (fojas 99).

iv. Copia legalizada del Acta de Sesión del Comité Ejecutivo Nacional (fojas 100 a 104), de fecha 10 de mayo de 2018, en la cual **se aprobó la exoneración de lo establecido en el artículo 12 de su estatuto.**

v. Copia del Acta del Comité Electoral Descentralizado, de fecha 14 de mayo de 2018 (fojas 105).

vi. Copia de la Carta de Designación del Comité Electoral Descentralizado, de fecha 12 de mayo de 2018 (fojas 106).

vii. Carta N° 00240-2018-GIEE/ONPE, de fecha 26 de junio de 2018, en la cual la ONPE remite el Informe Final de Asistencia Técnica. Elección de Candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del partido político Juntos Por El Perú (fojas 107).

8. De la valoración efectuada a los medios probatorios, respecto a la fecha en el acta de elección interna, se puede determinar que la elección interna del partido político Juntos por el Perú se realizó el 20 de mayo de 2018, información que se corrobora **con el Informe Final del Proceso Electoral de Asistencia Técnica. Elección de Candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales del partido político Juntos por el Perú, realizado por la ONPE** (fojas 108 a 122); en el acápite 3.10, señala que la jornada electoral se llevó a cabo el 20 de mayo de 2018, en Lima y el interior del país.

9. Respecto a la presunta vulneración de los artículos 60 y 61 de su estatuto, se puede apreciar que hubo un error material, ya que se consignó incorrectamente los cargos de presidente, vicepresidente y vocal, siendo lo correcto presidente, vicepresidente y secretario (fojas 106), lo cual queda demostrado con el Acta de Designación de Cargos, de fecha 14 de mayo de 2018, así, se consigna correctamente los cargos designados, la cual está suscrita por los miembros del comité electoral descentralizado de la provincia de Lambayeque y del personero legal titular .

10. Por último, se evidencia, con el análisis de los medios probatorios, que la organización política, en ningún momento incumplió con el artículo 12 de su Estatuto, respecto que para ser miembro de un algún cargo en los órganos en cualquier instancia este debe estar afiliado y contar con una antigüedad de un (1) año en la instancia inmediata inferior, ya que el mismo precepto legal señala: **“...Solo el Comité Ejecutivo del respectivo nivel orgánico con mayoría calificada de más de la mitad del número total de sus miembros, tiene facultad para exonerar de este requisito a pedido de cualquiera de sus miembros...”**, lo cual se sustenta con el Acta de Sesión de Comité Ejecutivo Nacional del 10 de Mayo de 2018 (fojas 100 a 104), el mismo que cuenta con el *quorum* requerido (11 participantes) que se detalla a continuación:

N°	Nombres y Apellidos	Cargo
1	Robert Helbert Sánchez Palomino	Presidente
2	Gonzalo Raúl García Núñez	Secretario General
3	Pedro Gustavo Retes Torres	Secretario Nacional de Asuntos Sindicales y Gremiales
4	Hugo Rodríguez Vargas	Secretaría Nacional de Movilización Social
5	Jennifer Denisse Sánchez Pacheco	Secretaría Nacional de Juventudes
6	Raúl Del Castillo Alatrasta	Secretario Nacional De Organización y Planeamiento
7	Wilfredo Barrionuevo Tacunán	Secretario Nacional de Redes Sociales y Medios Informáticos
8	Sigifredo Marcial Velásquez Ramos	Secretario de Economía
9	César Antonio Barrera Bazán	Secretario Nacional de Frente Único y Asuntos Electorales
10	María Cecilia Georgina Israel la Rosa	Secretaria Nacional de Comunicación y Prensa
11	Saúl Andrés Armacaquí Morales	Secretario Nacional de ética y Lucha contra la Corrupción

Así la decisión de exonerar dicho requisito se tomó por unanimidad, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 51 de su Estatuto.

Razón por la cual resulta legítima la participación de los **Margarita Mejía Vásquez y Edison Eduardo Frías Castillo como vicepresidente y secretaria del Comité Electoral Descentralizado de Lambayeque.**

11. En mérito a lo antes expuesto y realizando, en el presente caso, una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política de la organización política recurrente, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Segundo Gumercindo Vásquez Gómez, personero legal titular del partido político Juntos por el Perú; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00655-2018-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Mochumi, provincia y departamento de Lambayeque.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1697154-11

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 1462-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021301
PATAPO - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018016192)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Heredia Huamán, personero legal alterno de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00640-2018-JEE-CHYO/JNE del 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Segundo Heredia Huamán, personero legal alterno de la organización política Democracia Directa, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), solicitó la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (fojas 5).

Mediante la Resolución N° 00406-2018-JEE-CHYO/JNE, del 22 de junio de 2018 (fojas 71 y 72), el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos, presentada por la referida organización política, a fin de que subsane, debido a que en el acta de elecciones internas de candidatos a alcalde y regidores, no aparece el listado de los candidatos que ganaron la elección, sino tan solo una enumeración, así como no indica la modalidad de elección, entre otros requisitos.

Con fecha 2 y 3 de julio de 2018, el mencionado personero legal alterno, presenta escrito de subsanación adjuntando el acta de elección interna y la rectificación de acta de elección interna, respectivamente (fojas 77 a 83).

A través de la Resolución N° 00640-2018-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2018 (fojas 84 a 87), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos por las siguientes razones:

a. En la subsanación se presentó un acta de elección interna, de fecha 19 de mayo de 2018, la cual se encuentra firmada por el Órgano Electoral Descentralizado Ad Hoc de dicho partido, y está conformada por Enrique Adolfo Vargas Machuca Aguilar (presidente), Segundo Alarcón Núñez (secretario) y Pedro Correa Rodas (vocal); además, se encuentra suscrito por el personero legal titular.

b. De la verificación realizada en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se tiene que, al ingresar el DNI N° 19208224, correspondiente a Pedro Correa Rodas, miembro del Órgano Electoral Descentralizado Ad Hoc (vocal), se advierte que este pertenece a María Felicita Rivasplata Vásquez, persona ajena a dicho órgano electoral; lo que evidencia una irregularidad.

Ante dicha improcedencia, la organización política interpuso recurso de apelación fundamentando, principalmente, que por error material se habría consignado el DNI N° 19208224, cuando lo correcto es el DNI N° 19208824, siendo el error en un dígito, tal como se corrobora con los certificados del Reniec adjuntados, por tanto, este error no invalida el acto de democracia interna.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. Asimismo, en virtud del artículo 20 de la LOP, la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

3. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N.º 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece que los documentos y requisitos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos. Así, en su numeral 25.2 establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los mismos, en el que, además, se debe precisar el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.

4. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Democracia Directa para el Concejo Distrital de Patapo, al advertirse que el DNI N° 19208224, correspondiente a Pedro Correa Rodas, miembro del Órgano Electoral Descentralizado Ad Hoc (vocal), pertenece a María Felicita Rivasplata Vásquez.

5. En tal sentido, es necesario verificar el acta de elección interna, que es el documento determinante a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones señaladas en el Reglamento, siendo así se tiene que el DNI N° 19208224 fue consignado a Pedro Correa Rodas, sin embargo, esta difiere de la ficha Reniec del mencionado miembro del órgano electorario, variando en un dígito (DNI N° 19208824), así también, de las consultas de afiliación registradas en el ROP, a fojas 108, se demuestra que se ha registrado el número de DNI correcto, lo que da credibilidad de que este sea un error material.

6. Así las cosas, este órgano colegiado considera que este tipo de defectos no afecta la validez del acta de elección interna, de fecha 19 de mayo de 2018, solo constituye un defecto en el referido documento sin influir en su validez, más aún cuando estos datos consignados pueden ser advertidos en el Reniec.

7. Por tales motivos, teniendo en cuenta los documentos valorados y los argumentos antes expuestos, corresponde amparar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto Segundo Heredia Huamán, personero legal alterno de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00640-2018-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Patapo, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1697154-12

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Saña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 1463-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021302

SAÑA - CHICLAYO - LAMBAYEQUE
JEE CHICLAYO (ERM.2018015661)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Segundo Heredia Huamán, personero legal alterno de la organización política Democracia Directa, en contra de la Resolución N° 00636-2018-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Saña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Segundo Heredia Huamán, personero legal alterno de la organización política Democracia Directa, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Chiclayo (en adelante, JEE), solicitó la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Saña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018 (fojas 3).

Mediante la Resolución N° 00408-2018-JEE-CHYO/JNE, del 22 de junio de 2018 (fojas 99 y 100), el JEE declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de lista de candidatos, presentada por la referida organización política, debido a que en el acta de elecciones internas de candidatos a alcalde y regidores no aparece el listado de los candidatos que ganaron la elección, sino tan solo

una enumeración, así como no indica la modalidad de elección, entre otros requisitos.

Con fecha 2 y 3 de julio de 2018, el mencionado personero legal alterno, presentó escrito de subsanación, adjuntando el acta de elección interna y la rectificación de acta de elección interna, respectivamente (fojas 105 a 111).

A través de la Resolución N° 00636-2018-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2018 (fojas 112 a 115), el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos por las siguientes razones:

a. En la subsanación se presentó un acta de elección interna, de fecha 19 de mayo de 2018, la cual se encuentra firmada por el Órgano Electoral Descentralizado Ad Hoc de dicho partido, y está conformada por Enrique Adolfo Vargas Machuca Aguilar (presidente), Segundo Alarcón Núñez (secretario) y Pedro Correa Rodas (vocal); además, se encuentra suscrito por el personero legal titular.

b. De la verificación realizada en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se tiene que, al ingresar el DNI N° 19208224, correspondiente a Pedro Correa Rodas, miembro del Órgano Electoral Descentralizado Ad Hoc (vocal), se advierte que este pertenece a María Felicitas Rivasplata Vásquez, persona ajena a dicho órgano electoral; lo que evidencia una irregularidad.

Ante dicha improcedencia, la organización política interpuso recurso de apelación fundamentando, principalmente, que por error material se habría consignado el DNI N° 19208224, cuando lo correcto es el DNI N° 19208824, siendo el error un dígito, tal como se corrobora con los certificados del Reniec adjuntados; por tanto, este error no invalida el acto de democracia interna.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente Ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso ha sido convocado.

2. Asimismo, en virtud del artículo 20 de la LOP, la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular se realiza por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres (3) miembros. Dicho órgano electoral tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

3. El artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento), establece los documentos y requisitos que las organizaciones políticas deben presentar al momento de solicitar la inscripción de sus listas de candidatos. Así, en su numeral 25.2 establece la obligación de presentar el acta original o copia certificada firmada por el personero legal, que contenga la elección interna de los mismos, en el que, además, se debe precisar el nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deberán firmar el acta.

4. En el presente caso, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos presentada por la organización política Democracia Directa para el Concejo Distrital de Saña, al advertirse que el DNI N° 19208224, correspondiente a Pedro Correa Rodas, miembro del Órgano Electoral Descentralizado Ad Hoc (vocal), pertenece a María Felicitas Rivasplata Vásquez.

5. En tal sentido, es necesario verificar el acta de elección interna, que es el documento determinante, a efectos de verificar si la organización política ha cumplido o no con las disposiciones señaladas en el Reglamento, siendo así, se tiene que el DNI N° 19208224 fue consignado a Pedro Correa Rodas, sin embargo esta difiere de la ficha Reniec del mencionado miembro del órgano electorario,

variando en un dígito (DNI N° 19208824), así también, de las consultas de afiliación registradas en el ROP, a fojas 136, se demuestra que se ha registrado el número de DNI correcto, lo que da credibilidad de que este sea un error material.

6. Así las cosas, este órgano colegiado considera que este tipo de defectos no afecta la validez del acta de elección interna, de fecha 19 de mayo de 2018, solo constituye un defecto en el referido documento, sin influir en su validez, más aún cuando estos datos consignados pueden ser advertidos en el Reniec.

7. Por tales motivos, teniendo en cuenta los documentos valorados y los argumentos antes expuestos, corresponde amparar el recurso de apelación.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto Segundo Heredia Huamán, personero legal alterno de la organización política Democracia Directa; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00636-2018-JEE-CHYO/JNE, del 5 de julio de 2018, emitido por el Jurado Electoral Especial de Chiclayo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Saña, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Chiclayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1697154-13

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos a consejeros regionales, para el Gobierno Regional de Cusco

RESOLUCIÓN N° 1483-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018021836
CUSCO
JEE CUSCO (ERM.2018016180)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, treinta de julio de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Genaro Julio Álvarez López, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, en contra de la Resolución N° 00734-2018-JEE-CSCO/JNE, del 16 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos a consejeros regionales, para el Gobierno Regional de Cusco, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 00391-2018-JEE-CSCO/JNE, del 27 de junio de 2018 (fojas 56 a 57), el Jurado Electoral Especial de Cusco (en adelante, JEE) declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos para el Gobierno Regional de Cusco, presentados por la organización política Partido Popular Cristiano - PPC. Al respecto, el JEE requirió que los candidatos que representan a las comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios presenten sus declaraciones de conciencia.

El 2 de julio de 2018 (fojas 33), la organización política presentó su escrito de subsanación y anexo documentos, a fin de levantar las observaciones formuladas.

Por medio de la Resolución N° 00734-2018-CSCO/JNE, del 16 de julio de 2018 (fojas 28 a 31), el JEE declaró improcedente la lista de candidatos a consejeros regionales para el Gobierno Regional de Cusco, debido a que no cumplieron con acreditar la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios que exige la norma, es decir, no anexaron las declaraciones de conciencia que acrediten dicha pertenencia.

En vista de ello, el 20 de julio de 2018 (fojas 9 a 10), el personero legal titular de la organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00734-2018-JEE-CSCO/JNE, los siguientes argumentos:

a) Si bien no se adjuntaron las declaraciones de conciencia de los referidos candidatos respecto a la cuota de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios, ello se debió a la lejanía de los lugares donde radican los candidatos.

b) Para acreditar la mencionada cuota electoral, presentó ocho (8) declaraciones de conciencia de candidatos a consejeros regionales accesitarios para el Gobierno Regional de Cusco.

CONSIDERANDOS

Respecto de la regulación normativa referida al cumplimiento de las cuotas electorales

1. El establecimiento de las cuotas electorales no solo se circunscribe a un mandato de carácter legal, sino, fundamentalmente, a una norma constitucional. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral reconoce que, con el cumplimiento de las cuotas electorales, se pretende promover, de manera inclusiva, el ejercicio de los derechos de participación política de determinados grupos sociales históricamente marginados, en condiciones de igualdad material, conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 2 de la Norma Fundamental.

2. En esa línea el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Inscripción de Formulas y Listas de Candidatos para Elecciones Regionales, aprobado por Resolución N° 0083-2018-JNE (en adelante, el Reglamento), concordante con el artículo 12 numeral 3 de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales, establece que no menos del 15 % de la lista de candidatos a regidores provinciales debe estar integrada por representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

3. Por su parte, el artículo 8, numeral 8.2, del Reglamento establece que para acreditar la citada condición se debe anexar la declaración de conciencia que sobre dicha pertenencia realice, ante el jefe, representante o autoridad de la comunidad. Al respecto, el numeral 8.3 del mencionado artículo estipula que la presentación de la declaración de conciencia es un requisito subsanable.

4. Del mismo modo, en virtud del artículo cuarto de la Resolución N° 0088-2018-JNE, publicada en el diario oficial *El Peruano*, con fecha 9 de febrero de 2018, se precisa que la lista de candidatos accesitarios a consejeros regionales debe cumplir con las cuotas electorales en las mismas proporciones que la lista de candidatos titulares.

Análisis del caso concreto

5. En el presente proceso, el JEE declaró improcedente la lista de candidatos a consejeros regionales para el Gobierno Regional de Cusco, puesto que a pesar de

se requirió a la organización política, solo cumplió con presentar dos (2) de las candidatas Nelya Quispe Salinas y Ruth Magali Guzmán Huanca, incumpliendo de esta manera con la cuota de representantes de comunidades nativas, campesinas y pueblos originarios.

6. Ahora bien, con su recurso de apelación, la organización política anexó ocho (8) declaraciones de conciencia de los candidatos Jubitzta Eliana Aroni Quispe, Timoteo Condori López, Aníbal Sinche Quispe, Isabel Pucangelino Achahuanco, Mateo Orellana Cáceres, Alicia Choquehuanca Chuquitapa, Ruth Erika Huanca Pumalaura y Nazario Zúñiga Terán, arguyendo que no fueron presentados oportunamente por la lejanía del lugar donde radican los referidos candidatos.

7. No obstante, se advierte que incluso de valorarse las declaraciones de conciencia presentadas por la organización política con su recurso de apelación, no se logra acreditar el cumplimiento de la cuota nativa de comunidades campesinas y pueblos originarios, puesto que no obra en el expediente las declaraciones de conciencia correspondientes a las candidatas Estefany Atausupa Escalante y Lucy Huaracama Yupanqui, con lo cual se incurrió en causal de improcedencia establecida en el artículo 30.1 literal c del Reglamento.

8. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento de las cuotas electorales constituye causal de improcedencia de una solicitud de inscripción de lista de candidatos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Genaro Julio Álvarez López, personero legal titular de la organización política Partido Popular Cristiano - PPC, y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00734-2018-JEE-CSCO/JNE, del 16 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Cusco, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos a consejeros regionales, para el Gobierno Regional de Cusco, presentada por la citada organización política, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

1697154-14

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Cullhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 1599-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018022058
CULLHUAS - HUANCAYO - JUNÍN
JEE HUANCAYO (ERM.2018017660)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, uno de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Gladys Casqui Molina, personera legal de la organización política Junín Sostenible con su Gente, en contra de la Resolución N° 00809-2018-JEE-HCYO/JNE, de fecha 19 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Cullhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

ANTECEDENTES

El Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE), mediante la Resolución N° 00809-2018-JEE-HCYO/JNE, del 19 de julio de 2018 (fojas 185 a 196), declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de la organización política Junín Sostenible con su Gente para el Concejo Distrital de Cullhuas, debido a lo siguiente:

a) La organización política llevó a cabo las elecciones internas mediante la modalidad de delegados, cuando su Estatuto establece que la modalidad es a través del voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de afiliados conforme a lo señalado en el artículo 24, literal b de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP).

b) La modificación del Estatuto se debe realizar mediante Asamblea Regional y no mediante directiva.

c) El documento de Reunión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Regional, del 13 de febrero de 2018 (fojas 177 y 178), mediante el cual se modificó el Estatuto, no tiene fecha cierta, además no se cumplió con inscribir tal acto en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP).

La personera legal de la citada organización política, en su recurso de apelación, de fecha 22 de julio de 2018 (fojas 4 a 19), señaló lo siguiente:

a) Existe un error de tipeo (error material) al consignar en el acta de elecciones internas "elección a través de órganos partidarios", cuando lo correcto debió ser "elección a través de delegados elegidos por los órganos partidarios".

b) El Estatuto ha sido modificado mediante reunión extraordinaria conforme a los artículos 9, 47 y 49, acordándose incorporar las tres modalidades del artículo 24 de la LOP.

c) El comité ejecutivo regional acordó que las Elecciones Regionales y Municipales 2018 se lleven a cabo en la modalidad de elección a través de los delegados.

CONSIDERANDOS

1. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la organización política.

2. El artículo 24 de la misma norma establece que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores deben ser elegidos de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades: a) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados; b) elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados; y c) elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el estatuto.

3. El numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 082-2018-JNE prescribe que en el caso de partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales, estos deben adjuntar original o copia certificada del acta firmada

por el personero legal, que debe contener la elección interna de los candidatos presentados.

Análisis del caso concreto

4. El acta de elección interna de candidatos de la organización política (fojas 27 y 28), consignó que, de acuerdo al artículo 24 de la "Ley de Partidos Políticos", se procedió a dar lectura a la Directiva N° 001-2018-CERE/MIJSCG del Comité Electoral Regional, en la que se precisó que la modalidad de elección será mediante elección a través de órganos partidarios, en la forma de lista completa como lo señalan los artículos 31 y 35 del Reglamento de Elecciones y el artículo 40 del Estatuto.

5. Al respecto, si bien, dicha modalidad no la establece el artículo 24 de la LOP, lo cierto es que tanto el Informe N° 002-2018-CERE/MIJSCG (fojas 175 y 176), así como el acta de Reunión Extraordinaria del Comité Ejecutivo Regional (fojas 177 y 178) indican que, en el párrafo de desarrollo del proceso de elección del acta de elección interna presentada con la solicitud de inscripción de candidatos de dicha organización política, **la modalidad de elección es a través de los delegados elegidos por órganos partidarios** [énfasis agregado]; en tal sentido, debe entenderse como un error material.

6. Habiéndose establecido que la modalidad en que se llevó a cabo la elección interna de candidatos de la organización política fue la de elección por delegados conforme al artículo 24 literal c de la LOP, corresponde determinar si dicha modalidad se encuentra acorde con las normas que regulan la democracia interna de la organización política recurrente.

7. Por su parte, si bien el artículo 12, literal b, del Estatuto prescribe que son atribuciones de la Asamblea Regional aprobar, modificar o cambiar el Estatuto de la organización política Junín Sostenible con su Gente, lo cierto es que su artículo 9 establece, entre otros que la Asamblea Regional faculta al Comité Ejecutivo Regional la toma de decisiones de carácter urgente y que impliquen funciones de la Asamblea, y que, concordado con el artículo 49 del mismo documento, lo faculta a realizar las modificaciones que resulten necesarias.

8. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral considera que cualquier modificación del Estatuto producirá efectos jurídicos desde el momento en que el máximo órgano reconocido en el Estatuto tome la decisión de modificar las normas estatutarias, salvo que el propio órgano decida que sus efectos surtan en fecha distinta.

9. Se debe precisar que este pronunciamiento no debe entenderse como una invasión en la competencia de la Dirección Nacional del Registro de Partidos Políticos, pues el análisis sobre la regularidad del procedimiento que una organización política siguió para efectuar la modificación de las normas del Estatuto constituye una función exclusiva del director del ROP, por imperio del artículo 5 del Texto Ordenado del Reglamento del Registro de Organizaciones Políticas, aprobado por Resolución N° 0049-2017-JNE.

10. Siendo así, de la revisión del expediente, se advierte que el Comité Ejecutivo Regional, mediante reunión extraordinaria, del 13 de febrero de 2018, en virtud del artículo 47 del Estatuto, modificó el artículo 40 de la mencionada norma, incorporando las tres modalidades de elecciones de acuerdo al artículo 24 de la LOP, debido a que en dicho cuerpo normativo no se encontraban definidas las mismas.

11. Además, se advierte, de la referida acta, que el Comité Ejecutivo Regional acordó que las Elecciones Regionales y Municipales 2018 se lleven a cabo a través de la modalidad establecida en el artículo 24, literal c, esto es, elecciones a través de delegados, siendo dicha modalidad la que debe respetarse en el proceso de democracia interna.

12. En esa línea de argumentos, teniendo en cuenta que la organización política Junín Sostenible con su Gente llevó a cabo la elección de democracia interna mediante la modalidad de elección por delegados, conforme se desprende del acta de elección interna de candidatos, la cual se condice con la modificatoria del artículo 40 de su Estatuto, se concluye que no se han vulnerado las normas de democracia interna de la citada organización

política ni de la norma electoral; por lo tanto, corresponde a este Supremo Órgano Electoral amparar su recurso de apelación, y revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Gladys Casqui Molina, personera legal de la organización política Junín Sostenible con su Gente; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00809-2018-JEE-HCYO/JNE, del 19 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos de la citada organización política para el Concejo Distrital de Cullhuas, provincia de Huancayo, departamento de Junín, a fin de participar en las Elecciones Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huancayo continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaría General

1697154-15

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. el traslado de agencia ubicada en el departamento de Cajamarca

RESOLUCIÓN SBS N° 3609-2018

Lima, 19 de setiembre de 2018

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. para que esta Superintendencia le autorice el traslado de una agencia ubicada en el departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, en sesión de Directorio de fecha 27.03.2018, dicho órgano de dirección aprobó la Programación Anual de Oficinas para el año 2018, la cual incluía el traslado de la citada agencia, y que dicho traslado fue ratificado en sesión de Directorio de fecha 29.08.2018;

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación requerida por la normatividad vigente para el traslado correspondiente;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "D";

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702; el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución SBS N° 4797-2015; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A., el traslado de una agencia, de acuerdo al detalle siguiente:

Tipo de Oficina	Distrito	Provincia	Departamento	Dirección Actual	Nueva Dirección
Agencia	Cajabamba	Cajabamba	Cajamarca	Jirón Grau N° 901-911 / Jirón Arias N° 724	Jirón Bolognesi N° 958

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES
Intendente General de Microfinanzas

1697135-1

GOBIERNOS LOCALES

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE LA PUNTA

Aprueban el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de la Municipalidad Distrital de La Punta 2018-2022

ORDENANZA N° 006-2018-MDLP/AL

La Punta, 19 de setiembre de 2018

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA

POR CUANTO:

El Concejo Municipal del Distrito de La Punta en sesión Ordinaria de fecha 19 de setiembre de 2018 con el voto aprobatorio de los regidores distritales y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y el Reglamento Interno del Concejo, y;

VISTO:

El Proveído N° 1256-2018-MDLP/GM de fecha 28 de agosto de 2018, emitido por la Gerencia Municipal, el Informe N° 195-2018-MDLP/OAJ de fecha 28 de agosto de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N° 067-2018-MDLP/GSC/DMA de fecha 27 de agosto de 2018, emitido por la División de Medio Ambiente, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precepto constitucional con el que concuerda el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos

de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2° y 67° de la Constitución Política del Perú, es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, siendo el Estado el que determina la Política Nacional del Ambiente, promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, el párrafo 3.3 del numeral 3 del artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que son competencias y funciones específicas generales de los gobiernos locales promover la educación e investigación ambiental en su localidad e incentivar la participación ciudadana en todos sus niveles. Igualmente, el numeral 13 del artículo 82° concede a las municipalidades como competencias y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional promover la cultura de la prevención mediante la educación para la preservación del ambiente;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, establece que las políticas y normas ambientales de carácter nacional, sectorial, regional y local se diseñan y aplican según la Política Nacional de Ambiente y deben guardar concordancia entre sí. Además, el artículo 127° determina que el Ministerio de Educación y la Autoridad Ambiental Nacional coordinan con las diferentes entidades del Estado para la definición de la Política Nacional de Educación Ambiental teniendo entre sus lineamientos orientadores desarrollar programas de educación ambiental a nivel formal y no formal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2012-ED, se aprobó la Política Nacional de Educación Ambiental cuyo objetivo específico es alcanzar un alto grado de conciencia y cultura ambiental en el país, con la activa participación ciudadana. A su vez, con Decreto Supremo N° 016-2016-MINEDU, se aprobó el Plan Nacional de Educación Ambiental 2017-2022 (PLANEA), instrumento de gestión para la implementación coordinada multisectorial y descentralizada de la Política Nacional de Educación Ambiental cuyo objetivo general es desarrollar la educación y cultura ambiental orientadas a la formación de una ciudadanía ambientalmente responsable y una sociedad sostenible, competitiva y con identidad;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 007-2004-REGION CALLAO-CR y N° 00002-2013, se aprobó la Política Ambiental Regional del Callao, que busca promover la sustentabilidad ambiental del proceso del desarrollo regional, con responsabilidad individual y colectiva y capacidad de gestión ambiental de la Región;

Que, dentro del marco legal descrito y a fin de cumplir con el Plan Nacional de Educación Ambiental 2017-2022 (PLANEA), con Informe N° 067-2018-MDLP/GSC/DMA, la División de Medio Ambiente propone la aprobación del Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de La Punta 2018-2022, de tal forma que se establezca un marco de acción claro, específico y contextualizado en materia de educación, cultura y ciudadanía ambiental vía lineamientos y actividades que contribuirán directamente a los objetivos de desarrollo sostenible local, regional y nacional;

Que, siendo que la presente tiene por finalidad el beneficio para la comunidad punteña, es decir, es de interés público, por lo que la demora en su aplicación sería contraria al mismo, en aplicación del numeral 3.2 del artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se encuentra exceptuada de la publicación del proyecto de la misma;

Que, el numeral 7 del artículo 9° de la Ley N° 27972 concede atribuciones al Concejo Municipal para aprobar el sistema de gestión ambiental local y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de gestión ambiental nacional y regional;

Estando a lo expuesto, con el Informe N° 195-2018-MDLP/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Concejo Municipal del Distrito de La Punta, con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, APROBÓ la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PROGRAMA MUNICIPAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y CIUDADANÍA AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA PUNTA 2018-2022

Artículo 1º.- APROBAR el Programa Municipal de Educación, Cultura y Ciudadanía Ambiental de la Municipalidad Distrital de La Punta 2018-2022, cuyo anexo forma parte integrante de la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal la implementación de la presente Ordenanza por parte de todas las instancias y dependencias de la Municipalidad, para lo cual aprobará Planes de Trabajo Anuales como instrumento de priorización, contextualización y formalización de las actividades y tareas, el presupuesto y/o capacidades asignadas, el cronograma y las responsabilidades necesarias y posibles para asegurar, cada año, la implementación gradual del Programa Municipal EDUCCA – LA PUNTA 2018-2022.

Artículo 3º.- ENCARGAR a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto asignar anualmente recursos para la implementación del Plan de Trabajo correspondiente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 4º.- ENCARGAR a la División de Medio Ambiente la convocatoria de la participación activa del conjunto de instituciones y organizaciones locales, identificadas vía el Sistema Local de Gestión Ambiental (CAM, Grupo Técnico), en la implementación del Programa Municipal EDUCCA – La Punta. Dicha participación comprende su intervención en las actividades y tareas, como también las capacidades y responsabilidades que puedan comprometer a cada Plan de Trabajo Anual.

Artículo 5º.- ENCARGAR a la División de Medio Ambiente la realización anual de una evaluación y reporte

público de los resultados de cada Plan de Trabajo, como mecanismo para hacer ajustes de proceso y mejoras en el Plan de trabajo del año siguiente. Al final de cada período de gobierno corresponde hacer una evaluación y reporte público de los resultados logrados con el Programa Municipal EDUCCA – LA PUNTA, así como proceder a su actualización o reformulación.

Artículo 6º.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, Archivo y Comunicaciones la comunicación de la presente Ordenanza al Ministerio del Ambiente para los fines de registro en los mecanismos de seguimiento a la implementación de los objetivos de desarrollo sostenible, de las políticas y normativa ambiental vigentes, la evaluación del desempeño ambiental local, así como su difusión vía el informe nacional del estado del ambiente.

Artículo 7º.- DELEGAR en el señor Alcalde la facultad para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las medidas complementarias necesarias para la adecuada aplicación de la presente Ordenanza.

Artículo 8º.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General, Archivo y Comunicaciones la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Unidad de Tecnología de la Información en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas (www.servicioalciudadano.gob.pe) y en el Portal Institucional (www.munilapunta.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ RISI CARRASCAL
Alcalde

1696981-1

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —


El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las diversas entidades públicas que a partir del 1 de octubre del año 2018, para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, en el horario de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, tenga o no anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que nos entregan para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente la respectiva “unidad de almacenamiento” o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
4. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado como hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto en formato Word y si incluye gráficos, deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises, cuando corresponda.
5. Este comunicado rige para las entidades públicas que actualmente no hacen uso del Portal de Gestión de Atención al Cliente – PGA, el cual consiste en un sistema de solicitud de publicación de normas legales online (www.elperuano.com.pe/pga).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES